



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

**AUTORÍA MEDIATA EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO
COLOMBIANO**

TEORÍA DEL RELOJ DE ARENA

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Autoría mediata en el conflicto armado interno colombiano

Teoría del Reloj de Arena

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL
TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO, LÍNEA DE PROFUNDIZACIÓN EN
DERECHO PENAL**

Director

Iván Ricardo Morales Chinome

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

BOGOTÁ D.C.

2018

*Si tus dolores me arrullan
y entre tus cielos me alivias,
por ser mi patria, hasta la vida mía.
Colombia sin quebranto, Colombia sin agonía.
Ya los que llegan, harán para ti un manto
y una estela de preciosa sinfonía;
para hacer de tus espinos, fruto
para hacer manantial de tu sequía.
Entre mis manos mi país triste me mira,
entre mis manos su boquita grita.
Un beso alado llega hasta su carita
y mi país se acomoda en la esterita.
Su tierra se resiste a ser humo,
Su lomo espabila la injusticia.
Toma de mi aliento dulce patria mía
bebe de mis lágrimas consentida tierra mía;
entre mis dedos crece sin fatiga,
en mis entrañas busca tu camita.*

Alexandra Valencia Molina

Agradecimientos

Para mi hija María Camila, mi fuerza y todos mis motivos.

Resumen

Si suponemos una línea imaginaria que horizontalmente divide lo legal de lo ilegal y ubicamos por sobre dicha línea a los individuos que sin despojarse de su rol de agente del estamento regular entregaron aportes que funcionalmente favorecieron los actos de las estructuras paramilitares, comprenderemos que dichos aportes desde las distintas esferas de poder convergieron en un punto o vaso comunicante común, que permitió la configuración paramilitar en la forma que se conoce. El punto o vaso comunicante común, al traspasar aquella línea imaginaria, fortaleció la cúspide de la estructura paramilitar, que como se sabe, tuvo forma piramidal, conformada por una línea o cadena de mando, cuyo organigrama ha sido ampliamente develado en las sesiones de audiencia surtidas ante las Salas de Conocimiento de la jurisdicción de Justicia y Paz del país; organigrama que en forma de triángulo, ubica en la parte superior a quienes fueron máximos comandantes paramilitares y a quienes por descender en la cadena o línea de mando, fueron comandantes de estructuras más pequeñas y patrulleros, ejecutores o individuos de la base de la estructura. Y por sobre esta estructura otro sujeto de atrás, superpuesto al dirigente de la organización criminal, con influencia directa sobre éste para la comisión de los crímenes que se cometieron con ocasión al conflicto armado.

Palabras Clave: Agente del estamento regular – Aportes Funcionales – Estructuras Paramilitares

Abstract

If we figure an imaginary line that horizontally divides legal from illegal, and we place on it the individuals whom, without taking off their role as regular State agents, made functional contributions to paramilitary structures, we will understand that those contributions, emerging from different sectors of power, converged at a point or *communicating vessel* that supported paramilitary configuration as we know it. When the communicating vessel passed through the imaginary line that divides legal from illegal, strengthened the top of paramilitary structure, which, as we know, was pyramidal in shape. The organizational chart of this structure, formed by a chain of command, has been widely revealed during hearings before the Peace and Justice Chambers around the country. This organizational chart is depicted as a pyramid in which top are the commanders, then the commanders of smaller structures and at the basement, patrol members. There is another subject over this structure, overlapping the commanders, with direct influence over these ones to perpetrate crimes in the context of armed conflict.

Key Words: Regular estate agent - Functional contributions - Paramilitary structures

Contenido

Agradecimientos	2
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción.....	1
Capítulo I.....	4
Orígenes y expansión del Paramilitarismo	4
1.1. Regiones del país con mayor expansión del paramilitarismo	14
1.1.1 Región Catatumbo.	14
1.1.2. Putumayo.....	16
1.1.3. Región central.	20
1.1.4. Región Oriental.	29
Capítulo II.....	34
Agentes que permitieron la consolidación Paramilitar.....	35
2.1. Agentes del Estado (Fuerza pública).....	37
2.2. Políticos.....	40
2.3 Empresarios, ganaderos y comerciantes.....	41
2.4. Autoría mediata y soluciones jurídicas: Casos de agentes estatales, empresarios y políticos referidos en sentencias de Justicia y Paz.	43
2.4.1. Sentencia contra postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar.	43

2.4.2. Sentencia contra postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo.	59
2.4.3. Sentencia del Bloque Centauros.	63
2.2.4. Sentencias contra postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.	72
Capítulo III Posturas jurisprudenciales sobre Autoría Mediata de agentes del estado y terceros.	83
3.1. Responsabilidad de terceros en estatutos nacionales.	89
3.2. Responsabilidad de terceros en estatutos internacionales.	94
Capítulo IV.	97
Teoría del Reloj de Arena	98
4.1 Autoría y Participación	116
4.1.1 Compatibilidad con el principio de legalidad.	118
Conclusiones.	121
Bibliografía.	123

Ilustraciones y Gráficas

Ilustración 1 Terceros Mencionados en Justicia y Paz	76
Ilustración 2 Miembros de la Fuerza Pública Mencionados	77
Ilustración 3 Políticos Mencionados en Justicia y Paz	78
Ilustración 4 Servidores Públicos Mencionados en Justicia y Paz	79
Ilustración 5 Reloj de Arena.	115

Introducción

El presente trabajo, se referirá de manera exclusiva a la autoría mediata respecto de la comisión de delitos a cargo de estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado interno colombiano; en tanto, dichas organizaciones ilegales se gestaron y consolidaron a partir de una forma de criminalidad muy particular y compleja, de la que no sólo participaron quienes integraron el grupo armado ilegal; sino también, por individuos que desde aquellas esferas de poder, entregaron un aporte funcional a la organización criminal para la comisión de graves crímenes contra la población civil, a cambio de recibir beneficios, como ventaja militar o política, seguridad privada o despojo de tierras.

Los planteamientos citados, constituyen la base sobre la cual el presente trabajo intenta ofrecer un desarrollo dogmático que sugiere actualizar la Autoría Mediata bajo la denominación de la Teoría del Reloj de Arena, aplicada a individuos que desde esferas de poder, hicieron funcional una de las estructuras armadas ilegales que integró el conflicto interno colombiano, para el caso, el paramilitarismo.

Además de la interacción de fuerzas homogéneas con las que operaron las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado en el país, han quedado en evidencia otras, que superpuestas a dichas estructuras, dieron un impulso real y sustancial a dicha organización criminal. En ese sentido, estas

fuerzas superpuestas, provenientes de individuos ubicados en esferas de poder, ciertamente ofrecen la noción de una especie de auto-complementariedad de intereses totalizantes y opresivos, traducidos en ataques unificados contra la población civil, que amalgamaron una estructura binaria segmentada en campos opuestos, en donde en el campo superior se encuentra el estamento regular, y en el inferior, la estructura paramilitar.

Esta combinación de fuerzas, una proyectada desde el estamento regular y la otra, en el terreno de la ilegalidad, con hombres armados, uniformados y con control territorial, es lo que da forma a una especie de reloj de arena, cuya diagramación permite representar el modo de operación a través del cual, no solo fue posible consolidar una propuesta antsubversiva en el país, sino también, como ya se dijo, la erradicación de toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario, disminución de agremiaciones para la restitución de tierras y la modificación de la tradición agrícola del país, entre otros; que además de favorecer la consolidación paramilitar, benefició los intereses particulares de quienes permanecían en el estamento regular, ya por la ventaja política, empresarial o militar.

Esta hibridación entre integrantes del estamento regular y los altos dirigentes de las estructuras paramilitares, permitió revelar una disponibilidad incondicional de todos para la ejecución del hecho y por lo mismo el presupuesto suficiente para descifrar su voluntad en términos de autoría, respecto del resultado. Esta la razón por la que el resultado deba hacer parte de la valoración penal a partir de la cual se deduzca

la autoría mediata de quien desde esferas de poder influyó en la dirigencia de la estructura armada ilegal, para la comisión del mismo.

Bajo esa comprensión, se partirá por presentar ciertas reseñas de lo que ha sido el contexto de dicho conflicto armado; luego, serán abordados algunos trazos jurisprudenciales en lo que a la Autoría Mediata se refiere, a partir de decisiones de orden nacional e internacional. Cuestiones a las que seguirá una muestra de la evidencia judicial respecto de las redes de apoyo o integración estratégica entre el estamento ilegal y legal, que hicieron parte de la guerra del país; y por último, serán desarrollados los conceptos de la Teoría del Reloj de Arena, sus elementos y consecuencias jurídico penales.

Muchas de las citas del presente trabajo, hacen referencia a posturas jurídicas que la autora de la tesis ha desarrollado en la Sala de Decisión, en su rol de Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Capítulo I

Orígenes y expansión del Paramilitarismo

La expansión geográfica del paramilitarismo, en cierta medida, permitirá reproducir sucesos que a pesar de su magnitud, han ido pasando desapercibidos en la memoria colectiva, seguramente, por tratarse de crímenes enraizados en territorios periféricos y contra poblaciones desposeídas, que sumados, podrán dejar en evidencia la desterritorialización del conflicto local, a la guerra como proyecto nacional por medio del cual se buscó consolidar procesos de homogenización política y económica.

Para desentrañar el contexto del conflicto armado interno colombiano, o los motivos por los cuales desde los últimos años de la década de los 90 el país padeció fuertes ataques, resultado de los enfrentamientos entre tres estructuras armadas, a saber, guerrilla, paramilitares y Ejército Nacional; como punto de partida, puede decirse que desde los tratados de seguridad entre Colombia y Estados Unidos de 1962, cuando surgió la misión *Yarborough*, se fue legitimando la idea de facultar al Ejército Nacional para vincular a la población civil en la lucha contra la insurgencia.

Esto conllevó a que en 1965, el presidente de la época, Guillermo León Valencia, expidiera el Decreto Legislativo 3398, creador de la llamada *Defensa Nacional*, que involucraba a los ciudadanos en la defensa civil, con la idea de una pacificación de

la República, para enfrentar a los grupos violentos de la época¹. El referido Decreto fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968, por medio de la cual se permitió que los civiles se armaran legalmente en todo el país y conformaran lo que se llamó grupos de autodefensas.

Estos grupos, focalizados en distintas regiones del país, fueron confederados desde el 97 por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez, cuando se propusieron cumplir con la consigna de *combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil; para ejercer una fuerte oposición armada a dichas estructuras subversivas en las mismas condiciones de agresión y provocación que operaron en el país*. Esta consigna, alineó importantes sectores de la vida pública nacional para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones, torturas y desplazamientos, entre otros².

En lo que respecta a la consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia, se tiene que para 1997, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, dieron inicio a un proceso de consolidación³, por el que en abril de ese año, entregaron a la opinión pública la unión de cinco estructuras paramilitares para iniciar la incursión

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2007-83019. Sentencia del 25 de julio de 2016. M.P. Alexandra Valencia Molina.

² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. . Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Aramis Machado Ortiz. 29 de junio de 2011. M.P. Alexandra Valencia Molina.

³ Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 00:41:53.

y expansión hacia el sur del país. Expansión paramilitar que no considero los límites geográfico-administrativo de los Departamentos, sino los asentamientos por regiones que en algunos casos ya estaban ocupadas por grupos de autodefensa.

En el texto fundacional de las AUC del 18 de abril de 1997, se expuso:

En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en adelante ACCU, se determinó:

1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; las autodefensas de los Llanos Orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produjo bajo los preceptos de las ACCU, que exigían: a) Tener definidos sus principios antissubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra; c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus Frentes en actividades del narcotráfico..., e) Asumir independientemente la responsabilidad de sus respectivas acciones militares.

2. Los miembros del Estado Mayor deben participar activamente en las determinaciones que comprometan el nombre del Movimiento Nacional.

3. Definir las Autodefensas Unidas de Colombia como un Movimiento político-militar de carácter antisubversivo en ejercicio del uso del derecho a la legítima defensa, que reclama transformaciones del Estado, pero no atenta contra él (...).⁴

En estos términos quedó consignado en la primera sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁵, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros, cuando fue analizada la Primera Cumbre Nacional de autodefensas, llevada a cabo en las sabanas de Córdoba, el 18 de abril de 1997, con la participación de las ACCU, las Autodefensas de Puerto Boyacá⁶, las Autodefensas de Ramón Isaza⁷ y las Autodefensas de los Llanos Orientales⁸, donde además de acordar la llegada del grupo paramilitar a los Llanos Orientales, tuvo por objeto lograr la unión de los diferentes grupos de autodefensas que operaban en el territorio nacional dentro de un movimiento nacional denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

⁴ COLOMBIA SIGLO XXI. Las Autodefensas y la Paz, Carlos Castaños. Editorial Talleres Colombia Libre. Págs. 59-61.

⁵ Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia del 15 de Julio de 2016 contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros.

⁶ Por las Autodefensas de Puerto Boyacá estaba presente Arnubio Triana Mahecha alias Botalón, Cesar Salazar alias Álvaro Sepúlveda Quintero.

⁷ Por las Autodefensas de Ramón Isaza, estaba presente Ramón María Isaza y Omar de Jesús Isaza Gómez.

⁸ Por las Autodefensas de los Llanos Orientales estaba presente Humberto Castro y Ulises Mendoza.

Esta confederación, tuvo lugar bajo los lineamientos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y como resultado de esta Cumbre, se programó lo que Castaño denominó la arremetida final, cuyo propósito fue el de llegar a los santuarios de la guerrilla, propósito que fue registrado en la Revisa Cambio 16 No. 235 del 15 de diciembre de 1997. Este proyecto de expansión territorial, pretendía abarcar todo el suroriente colombiano, controlar el río Caguan, Curillo y Doncello para bajar a Cartagena del Chaira y entrar a Arauca y Casanare.

El propósito de esta Cumbre, se concretó tres meses después, esto es, en julio de 1997, con la conocida Masacre de Mapiripán, en el Departamento del Meta. Los hechos han sido ampliamente referidos en las distintas decisiones judiciales, entre ellas, la sentencia proferida por la Sala Penal de la nuestra Corte Suprema de Justicia contra el General Jaime Humberto Uscátegui, en la que básicamente citó que⁹ para el 12 de julio del año 1997, arribaron al aeropuerto de San José del Guaviare dos aeronaves provenientes de los municipios de Apartadó y Necoclí, localizados en el Urabá Antioqueño, transportando aproximadamente treinta integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, hombres que luego se dirigieron por vía terrestre hacia el sitio conocido como Trocha Ganadera, para reunirse con otros miembros de esa

⁹ Ibid. Sentencia contra el Bloque Centauros. p.p 120

agrupación que operaban en los Llanos Orientales, trasladándose así un número aproximado de ciento cincuenta sujetos por vía fluvial y terrestre hacia el municipio de Mapiripán (Meta), lugar al que llegaron en la madrugada del 15 de julio siguiente.

Según el fallo arriba citado, la incursión armada se extendió hasta el corregimiento La Cooperativa, donde las estructuras paramilitares impidieron la libertad de locomoción y comunicación de los habitantes, clausuraron las vías de acceso terrestres y fluviales, cerraron oficinas públicas, retuvieron y ultimaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos y luego los lanzaron al río Guaviare. Los cadáveres de tres víctimas que habían sido degolladas fueron encontrados en el perímetro urbano de la población.

El conocimiento que al parecer integrantes de la Fuerza Pública, tuvieron de los antecedentes de la masacre, también fue mencionado en la sentencia proferida por una de las Salas de Justicia y Paz, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar contra el Bloque Catatumbo, en la que se citó el dicho del Coronel retirado Carlos Alfonso Velázquez Romero, quien dio a conocer que si las autodefensas no hubieran tenido simpatía con algunos sectores de la Fuerza Pública, como el Ejército y la Policía, seguramente no se hubieran podido expandir por todo el territorio; y que en lo respecta a la masacre de Mapiripán,

señaló que fue organizada desde Urabá donde salieron aviones cargados con armas y paramilitares auspiciados por el Ejército y la Policía.¹⁰

Como se dijo, de ese proceso de federación de estructuras ilegales, surgieron los primeros líderes paramilitares, Carlos y Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Ramón Isaza. Entre el 16, 17 y 18 de mayo de 1998, al proyecto de unificación paramilitar se adhirieron otras tres estructuras, Autodefensas de Santander y Sur del Cesar, AUSAC; las Autodefensas de Casanare y las Autodefensas de Cundinamarca. Reunión en la que declararon, entre otros aspectos: *“Ratificar nuestra indeclinable determinación de contribuir a la pacificación del país combatiendo a la subversión...; y concurrir a una mesa de negociación con el gobierno nacional en igualdad de condiciones que los grupos guerrilleros... 5. Las ACCU siempre tendrán una representación en miembros de la mitad más uno, respecto a la totalidad de integrantes del Estado Mayor”*¹¹.

Según información judicial¹², la idea de confederación de las Autodefensas, no fue original Carlos Castaño, sino de su asesor, Iván Roberto Duque Gaviria, también postulado a la Ley de Justicia y Paz, un político Caldense, que para 1997 vivía en la clandestinidad, luego de ser condenado por recibir apoyo de grupos de

¹⁰ Ibíd.. (min. 00:32:10).

¹¹ Ob. Cit. Pág. 62-64.

¹² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el Bloque Centauros. Radicado 2013-00311. Audiencia del 1 de julio de 2014. Record 01:34:29. Intervención de Nicolás Tamayo, Policía Judicial.

autodefensa mientras se desempeñó como Secretario de Gobierno de la gobernación del departamento de Boyacá en 1994. Adicionalmente, su participación en diferentes entidades públicas y privadas afines a las ideas de Henry Pérez en Puerto Boyacá, lo perfilaron como el principal ideólogo y asesor político de la Casa Castaño en 1997; y, en años posteriores, de las estructuras paramilitares del Bloques Metro y Central Bolívar.

En relación con este proyecto de confederación de estructuras paramilitares, Iván Roberto Duque Gaviria, alias *Ernesto Báez*, comandante político de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, manifestó que las AUC, fueron una federación nacida como una estrategia política para una futura negociación y que dentro del concierto de las AUC había una estructura líder, de una prominente importancia que eran las ACCU, que se habían extendido desde el eje bananero hasta el Chocó, y por el norte del país hasta el Catatumbo. Según cita, llevaron Frentes de guerra hasta Bogotá y Casanare, avanzaron hacia Arauca, llegaron al Valle, tuvieron unas estructuras en el sur del país, lo que significó que el poder que llegaron a tener las ACCU dentro de las AUC, fue tan grande que AUC era ACCU, y dentro de las ACCU, el hombre con toda la titularidad del poder, dueño de la vida y de la muerte, era Carlos.¹³

¹³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el Bloque Central Bolívar. 11 de agosto de 2017. Versión libre de Iván Roberto Duque, del 23 de marzo de 2000. Record 09:35:03.

Todo lo anterior, culminó con diálogos entre el gobierno de la época con los grupos de autodefensa que iniciaron en las primeras semanas de 2003; para esto el Alto Comisionado para la Paz y la Comisión Exploratoria, atendieron 4 mesas de diálogo paralelas. Una, con las AUC, otra con el BCB, una tercera con la Alianza Oriente y una cuarta con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM¹⁴.

El contexto esbozado, objeto de análisis en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de los postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, no sólo deja en evidencia los enfrentamientos sucesivos y reciclados contra la población civil, sino también una evidente concurrencia de responsabilidades, particularmente de quienes desde esferas de poder, se combinaron con las estructuras paramilitares bajo un mismo propósito criminal. Luego, resulta de trascendental importancia evaluar si las actuales posturas jurídicas de imputación, solventan la necesidad de concretar la responsabilidad penal individual de aquel que planeó, incitó, ordenó, ayudó o animó la comisión de crímenes cometidos en contexto de conflicto armado.

¹⁴ Con las AUC se realizó una primera reunión el 22 de enero de 2003, después de la cual el Bloque Elmer Cárdenas se retiró de la mesa anunciando al día siguiente que lo hacía considerando que la propuesta de paz planteada por el Gobierno a las autodefensas era como invitarlas a un “suicidio colectivo”. Por tal motivo y para impedir nuevas deserciones.

Basta saber que aproximadamente desde 1987¹⁵, en el país existían tres clases diferentes de paramilitarismo: las mafias de esmeralderos protegidos por los paramilitares del Magdalena Medio; los narcotraficantes, cuyo pacto con los paramilitares, a través de concesiones y acuerdos sobre los territorios arrebatados a la guerrilla y a los campesinos, consolidaba su negocio; y, los paramilitares financiados por terratenientes y ganaderos, para garantizar la acumulación de tierras y exclusividad en la explotación de recursos.

Estas imbricaciones históricas, fueron las que llevaron que a finales de los 90, sus formas de actuar y de organizarse, se entendieran a partir de alianzas confederadas que respondieron al llamado gestado desde de la Casa Castaño para atravesar a sangre y fuego casi todo el territorio del país. Como ya se dijo, desde año 1997, las ACCU¹⁶ empezaron un proceso de consolidación, que dieron a conocer desde abril de ese año, cuyo registro en la historia cita la consolidación de cinco estructuras paramilitares para iniciar la incursión y expansión hacia el sur del país¹⁷.

En los párrafos siguientes, se relacionarán las regiones del país respecto de las cuales tuvieron lugar incursiones paramilitares de dramática envergadura, cuyo

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Autodefensas Campesinas de Campesinas de Córdoba y Urabá.

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Texto de Fundación de las AUC del 18 de abril de 1997. Referido en la pág. 64 de la sentencia.

impacto atravesó los distintos territorios en los que el conflicto armado marcó una estela de violencia y desarraigo. Se presentará el impacto que dichas incursiones tuvieron en la Región del Catatumbo, en los corregimientos de la Gabarra, municipio de El Zulia, Tibú, Campo Dos, Pacheli y Luis Vero, en el Municipio del Tarra; en el departamento del Putumayo; Región Central, en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Chocó, Risaralda, y la zona del Magdalena Medio y la Región Oriental, integrada por los departamentos de los Llanos Orientales.

1.1. Regiones del país con mayor expansión del paramilitarismo

1.1.1 Región Catatumbo.

En el caso de la incursión paramilitar a la región del Catatumbo, el postulado a la Ley de Justicia y Paz, Salvatore Mancuso Gómez, manifestó que en el mes de marzo de 1999, se reunió con Carlos Castaño en la Finca La 35 en el departamento de Córdoba, donde entrenaron en técnicas de combate a varios hombres que en el mes de mayo del mismo año, fueron trasladados al Catatumbo. Se trató de aproximadamente 220 hombres al mando del Capitán retirado del Ejército Nacional Armando Pérez Betancourt, conocido en el grupo de autodefensas con el alias de

Camilo, quien coordinó el traslado de los hombres y las armas en aproximadamente ocho camiones que sin contratiempo, salieron del departamento de Córdoba para atravesar los departamentos de Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar, hasta llegar a Norte de Santander donde recibieron apoyo de las estructuras paramilitares de Rodrigo Pérez Alzate, alias Julián Bolívar; Héctor Julio Carvajalino, alias Miguel Ángel y Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada.

Una vez en el caserío de La Gabarra, el paramilitar Armando Pérez Betancourt, instaló su centro de operaciones cerca de la Estación de Policía, dominando desde dicho caserío hasta la Y, la entrada al municipio de El Zulia y con grupos urbanos, a Tibú, Campo Dos, Pacheli y Luis Vero en el municipio de El Tarra¹⁸.

La incursión paramilitar del Catatumbo, entre otros múltiples crímenes, trajo como consecuencia las masacres de Socuavo y Carboneras, la masacre de Tibú y la masacre de la Gabarra. Cuya secuencia fue descrita por el postulado a la Ley de Justicia y Paz Salvatore Mancuso Gómez¹⁹, al señalar que la masacre de Socuavo y Carboneras ocurrió el 29 de mayo del 99 en la vereda con el mismo nombre, donde murieron 16 personas; incursión paramilitar que contó con el apoyo de un helicóptero piloteado por alias Torito y una patrulla militar al mando del Capitán Jorge Andrés Escobar Pineda, quien tenía cargo las unidades militares que patrullaban por la carretera, mientras las estructuras paramilitares los acompañaban

¹⁹Escrito de Acusación contra Salvatore Mancuso Gómez. 8 de noviembre de 2012

desde las trochas. En la masacre de Tibú, ocurrida el 17 de julio de 1999, se supo que las estructuras paramilitares del Bloque Catatumbo, contaron con la colaboración del comandante del Batallón de Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro del Ejército Nacional, Mayor Mauricio Llorente Chávez. La masacre de La Gabarra, ocurrió el 21 de agosto de 1999, registró 36 víctimas aproximadamente entre Homicidios, Desapariciones Forzadas y heridos²⁰.

La solvencia para tal despliegue operacional a cargo de estructuras evidentemente ilegales, deviene de la germinación de asentamientos paramilitares en distintas regiones del país que fueron moldeando y normalizando su presencia en los territorios, hasta su fatal confederación. Como muestra, se presentará una relación de sucesos que fueron marcando dicho modo de operación a lo largo del país, cuyo registro ha quedado consignado en distintas decisiones judiciales particularmente en la sentencia proferida contra desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. Este rastro, será sucintamente descrito y se ocupará de citar algunas zonas del país que con mayor impacto han sido atravesadas por el conflicto armado interno.

1.1.2. Putumayo.

El Putumayo y particularmente el Bajo Putumayo, conformado por Puerto Asís, Puerto Caicedo, Orito, Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Leguízamo, se han caracterizado por tener una actividad económica importante, derivada de la industria petrolera y los cultivos de coca con su movimiento por rutas de tránsito, especialmente, en Puerto Leguízamo²¹ y Puerto Asís que se convirtió en el polo de desarrollo económico e institucional de la zona²²; lo que no ocurrió con Mocoa a pesar de ser la capital departamental, ya que esta no se vio fuertemente impactada por las acciones bélicas.

En 1963, ingresó a Puerto Asís, la industria petrolera, con la compañía *Texas Petroleum Company*, aunque la extracción tuvo lugar en Orito, Valle del Guamuez y San Miguel, donde inicia el oleoducto trasandino que transporta crudo desde Orito, Putumayo hasta el puerto de Tumaco, Nariño, ubicado en la costa pacífica colombiana. Posteriormente, en 1979, la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol, sustituyó a la petrolera de Texas y comenzó el desarrollo de la explotación de crudo en la zona.²³ La otra fuente dinámica de la economía en la región, ha sido la producción de coca, que se centró en el Bajo Putumayo, principalmente en Puerto Asís, Valle del Guamuez y San Miguel.

²¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado. 2006-80008. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

Han sido estos dos aspectos de la economía del departamento del Putumayo, los que han hecho que constantemente sea un terreno de disputa entre los diferentes grupos organizados al margen de la ley.

Para la década del 80, cuando de la zona se retiraba el grupo subversivo M-19, arribó el EPL, que consolidó su presencia en los municipios de La Hormiga, Orito, Puerto Asís y Valle del Guamuez y estuvo hasta 1991, cuando se produjo su desmovilización.²⁴ Desde 1984, en la zona del medio Putumayo, también operaba el Frente 32 de las FARC, que asumió el control territorial total del departamento, luego de la desmovilización del EPL²⁵. Dentro del dominio territorial de las FARC, el Frente 48, entre 1991 y 1997, cobraban lo que se denominó *impuesto por gramaje* a la producción de coca, el cual ascendía al 10% del valor del precio pagado por intermediarios, suma que para ese momento ascendía a \$40.000 por kilo.

La dinámica cocalera en la región, llevó a que los narcotraficantes abusaran de los cultivadores, motivo por el que las FARC se atribuyeron la regulación del proceso de cultivo de coca, para lo cual establecieron un pago mínimo para los campesinos que participaban en la producción de la hoja de coca²⁶. Lo anterior, aunado al uso

²⁴ CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Mujeres, Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. Pág. 31.

²⁵ Ob. Cit. Pág. 32.

²⁶ Ob. Cit. Pág. 38.

de la fuerza, permitió que las FARC impulsaran una marcha contra las fumigaciones iniciadas por el Estado colombiano entre 1994 y 1995; y para ello, constituyeron un movimiento campesino contra las fumigaciones que llegó a contar con 200.000 participantes en los departamentos de Putumayo, Caquetá y Guaviare²⁷.

Este agitado movimiento, llevó al gobierno a criminalizar al pequeño cultivador y a adoptar medidas represivas en el marco de la lucha contra las drogas, sin considerar las condiciones socioeconómicas de los campesinos que vieron en esta actividad un modo de subsistencia²⁸.

Así mismo, para 1987 llegó de Puerto Boyacá a Puerto Asís el sargento retirado del Ejército Jorge Amariles, como emisario de Henry de Jesús Pérez, cabeza de las autodefensas del Magdalena Medio y del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha²⁹, quien conformó un grupo de autodefensas denominado *Los Masetos*–, a esta estructura perteneció Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias *Macaco*, quien inició como sicario y posteriormente comandante paramilitar del Bloque Central Bolívar, y fue la persona que instaló una base de operaciones conocida como *La Azul*, de la

²⁷ Ob. Cit. Págs. 38 y 39.

²⁸ Ob. Cit. Pág. 40 y 60

²⁹ CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. Pág. 31; TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017, en contra de Iván Roberto Duque y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. Record 00:57:09.

que fue expulsado cuando las FARC, con el Frente 48 tomaron el dominio total de la zona.

A finales de 1997, en Puerto Asís, Villagarzón y el Valle del Guamuez, aparecieron pasquines que anunciaban una nueva entrada del paramilitarismo a la región, con contenidos como: *“Muerte a los auxiliares de la guerrilla. Por la limpieza social. Atentamente: Los Paracos”*³⁰. Ese año Gustavo Castaño Arias alias *Gustavo Gómez*, un veterano paramilitar de Gonzalo Rodríguez Gacha, comandó en Putumayo un grupo de 20 paramilitares dependientes de las ACCU, quien para entonces se limitó a realizar labores propagandísticas y de inteligencia. Posteriormente el ex intendente de la Policía Fredy Alexis Rivera, asumió la comandancia paramilitar de ese grupo hasta 1998, momento en el que Rafael Londoño Jaramillo, alias *Rafa Putumayo*, asumió la comandancia de la organización ilegal. Así nació la estructura paramilitar Bloque Sur Putumayo.

1.1.3. Región central.

En relación con la región central, que comprende los departamentos Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Choco, Risaralda y la zona del Magdalena Medio, ha de precisarse que en el costado nororiental del departamento de Antioquia, se

³⁰ Ob. Cit. Pág. 44. Cita: “Para quitarles el sueño a las Farc”, El Tiempo (15 de febrero de 1998) 8A.

encuentra la subregión del Bajo Cauca, compuesta por los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Nechí, Tarazá y Zaragoza y en sus alrededores están ubicados los municipios de Amalfi, Anorí, Ituango, Segovia y Valdivia.

El mencionado territorio, se ubica en la parte baja del río Cauca, bordeado por los ríos Nechí y Cauca y alcanza sus límites occidentales en Serranía de San Lucas; cuenta con una posición estratégica por estar cerca al Nudo de Paramillo y al Urabá antioqueño, aparte de ser un corredor directo al sur de Bolívar y a los Montes de María.

El Bajo Cauca Antioqueño, históricamente ha sido una región con una importante influencia de la industria minera y a la vez una fuerte intensidad de violencia, que incluso para la década de los 80, fue objeto de priorización para el desarrollo de una política de la paz³¹. La desidia institucional, generó que durante varios años, la zona se encontrara en un estado de vulnerabilidad, que fue aprovechado por actores armados subversivos, con lo cual se consolidó el hecho que la población terminara por aceptar la presencia de las guerrillas.

³¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80018. Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Págs. 35-37.

A mediados de la década de los 90, en el Bajo Cauca Antioqueño, los mineros de la región crearon grupos de seguridad privada para protegerse de las extorsiones de la subversión³². Los grupos, que por lo general no superaban las diez personas, inicialmente operaron de forma autónoma y con la primordial función de salvaguardar la actividad minera. Esto permitió que los particulares desarrollaran actividades ilícitas con base en las cuales formaron estructuras armadas privadas que después les otorgarían un poder en la sociedad dentro del territorio, con lo que se modificaron las dinámicas sociales y sustituyeron al Estado al establecer su propia ley, ajena en todo caso a los preceptos constitucionales y al respeto por los derechos reconocidos constitucionalmente de aquellas personas que habitaban los territorios que fueron de dominio paramilitar.

Ramiro Vanoy Murillo, alias *Cuco Vanoy*, por ejemplo, fue conocido en el nordeste de Antioquia por brindar protección de forma privada e ilegal a los mineros que trabajaban en los seis municipios que componen la región. Otras bandas que cumplieron funciones similares, fueron el grupo de Álvaro López en el municipio de Anorí, el de Danilo Guajiro en los municipios del Bagre y Caucasia, el de Ramón Isaza desde Caucasia, sobre la vía a Nechí, hasta la Mojana sucreña³³; y la de Juan María Lezcano Rodríguez, alias *Pollo Lezcano*. En el caso de Vanoy Murillo, con sus Frentes paramilitares Barro Blanco, Anorí y Briceño, fue la estructura más notable en la región a mediados de los 90. Esta organización inició sus actividades

³² *Ibíd.* Pág. 37.

³³ RADICADO 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:13:30, audio 2.

delictivas en el municipio de Caucasia en 1994, para luego extenderse a Cáceres y a dos corregimientos del municipio de Montelíbano (Córdoba) entre 1995 y 1996.

Para 1996, llegó a la región Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias *Macaco*, cuando compró la finca *La Uno* en el corregimiento de Piamonte municipio de Cáceres en pleno corazón del Bajo Cauca Antioqueño, donde se asoció con la familia Mahecha Virguez y creó su propia estructura de seguridad privada ilegal. La estructura de seguridad privada ilegal de Carlos Mario Jiménez, fue bautizada por los lugareños como los *Caparrapos*, nombre derivado del municipio del que provenían los Virguez Mahecha, Caparrapi – Cundinamarca.

Sin embargo, la presencia paralela en la zona del Bajo Cauca del grupo armado ilegal de Cuco Vanoy, generó enfrentamientos o fuegos cruzados entre ambas organizaciones ilegales, situación que llevó a que José Vicente Castaño Gil, alias *El Profe*, llegara a la región para dividir las zonas de control del Bajo Cauca³⁴. Con ello, la Casa Castaño aseguró mantener ambas estructuras bajo su dominio. En esa determinación, Ramiro Vanoy, adquirió el control desde el margen del río Cauca hacia los corregimientos de Jardín, Nicaragua, Puerto Bélgica y Manizales; y Carlos

³⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80018. Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Pág. 40.

Mario Jiménez, quedó con el control desde la margen del río Cauca hacia el corregimiento de Piamonte y La Reserva³⁵.

Según se expuso en una de las sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín contra Ramiro Vanoy³⁶, el grupo denominado *Los 12 Apóstoles*, operó desde la Hacienda La Carolina, propiedad de Santiago Uribe Vélez, grupo al que se le atribuyen crímenes contra civiles que fueron victimizados a causa de la estigmatización que recayó en su contra, mínima razón, pero suficiente para que fueran asesinados, desaparecidos o desplazados. En relación con el grupo de autodefensas que operaba en la Hacienda La Carolina, uno de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, refirió³⁷:

(...) la presencia de las autodefensas era muy marcada, estaba otra parte de autodefensas en La Carolina, en los Montes. La Carolina, era una finca de un hermano de Álvaro Uribe de nombre Santiago Uribe, posteriormente, en La Carolina siempre permanecía Ejército porque era la entrada hacia Ituango y ahí estaba un grupo de autodefensas, y más adelante hacía Medellín, hacía Santa Rosa estaba otro grupo de autodefensas lideradas por alias El Viejo, todo este grupo de autodefensas estaba en medio de la jurisdicción del Batallón, esta carretera tenía especial cuidado porque siempre habían atentados de las

³⁵ *Ibíd.* Pág. 40.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 42.

³⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017, en contra de Iván Roberto Duque y otros ex integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 02:18:42.

guerrillas FARC o ELN. Quemaban los buses de Expreso Brasilia, se tumban un día los Brasilia y otros días Los Rápido Ochoa, y en estos retenes quemaban los buses, se robaban el ganado que venía desde Montería hacia Medellín y también había presencia de delincuencia común. En la finca La Carolina, posteriormente se implementó un centro de instrucción y reentrenamiento CIR, en La Carolina hay, si había presencia permanente del Ejército y pues ahí mismo estaba El Mono, con el grupo de autodefensas, en la misma jurisdicción de la Finca La Carolina.

En esta región, resulta importante señalar que los santandereanos no son ajenos al conflicto. Las luchas partidistas del siglo XIX y XX terminaron transformándose, en los años 60, en un enfrentamiento irregular entre guerrillas de corte marxista y el Estado: ahí llegaron desde el Magdalena Medio las FARC con sus Frentes 24 y José Antonio Galán, que tuvieron influencia en las provincias de García Rovira, Comunera, Vélez, Mares, y en la ciudad de Barrancabermeja, Santander. Por otro lado el ELN, desde el Magdalena Medio y el Sur de Bolívar, llegó al departamento de Santander con el Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa y la Compañía Comuneros, posteriormente esta guerrilla tuvo una nutrida presencia en las áreas metropolitanas de Bucaramanga y Barrancabermeja.

El Ejército de Liberación Nacional, ELN, surgió en el departamento de Santander, ahondando sus raíces en las familias de la zona. Desde allí, consolidó su poder en Santander centrándose durante 20 años en el municipio de Barrancabermeja. *“Por tanto, la temprana politización, la sindicalización y el surgimiento de organizaciones sociales, fue la base que permitió que Santander, especialmente San Vicente de*

*Chucurí y Simacota – municipios vecinos de Barrancabermeja- recibieran la primera incursión del ELN*³⁸.

Pero, el accionar de ambos grupos subversivos, llamó la atención de las élites locales, que cansados de los secuestros y las extorsiones decidieron organizar grupos de autodefensas para contrarrestar el poder de las guerrillas. Es así, como con aportes de empresarios y ganaderos regionales, y el apoyo logístico del Batallón Reyes en Cimitarra, crearon la primera base paramilitar del departamento, en el Municipio de Santa Helena del Opón.

En esta región, el poder de este primer grupo, se extendió a los municipios de El Carmen, San Vicente del Chucurí, Betulia, Simacota, Galán, Zapatoca, Barrancabermeja, Sabana de Torres, y Puerto Wilches en Santander. Este modelo de seguridad clandestina se conoció en el departamento como el modelo de San Vicente de Chucurí, y se caracterizó por dos fundamentos operativos: vincular a la población civil en el conflicto y financiarse por medio de contribuciones obligatorias.

Para 1993, en réplica del modelo de San Vicente de Chucurí, el ganadero Vicente Zabala Bueno, financió y organizó un grupo de autodefensas campesinas en el Municipio de Rionegro. Un año después, los hermanos Guillermo y Ernesto

³⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80450. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. Pág. 192.

Cristancho, armaron un grupo disidente al de Zabala, conocido como las Autodefensas Campesinas de Camilo Morantes. Los dos grupos se expandieron por las seis provincias del departamento de Santander, e incluso llegaron a los municipios del sur del Cesar.

Esta expansión, dio lugar a una conferencia con las tres organizaciones paramilitares más reconocidas en los departamentos del Cesar y Santander, en la que participaron Juan Francisco Prada Márquez, Vicente Zabala Bueno, y los hermanos Cristancho, y tuvo como principal objetivo, la creación de un grupo unificado de autodefensas que tendría presencia en el departamento de Santander y en el sur de Cesar. El grupo, liderado por Guillermo Cristancho Acosta, se conoció en 1997 como las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, AUSAC; que llamó la atención nacional por primera vez el 16 de mayo de 1998, cuando asesinaron a 35 personas en Barrancabermeja, Santander, por supuestos vínculos con grupos subversivos.

En 1983, en esta región, nació la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio ACDEGAM, la que según información judicial³⁹ fue creada para canalizar dineros para los grupos de autodefensa, de los que hicieron parte Pablo Emilio Guarín, Diputado liberal de la época, Iván Roberto Duque Gaviria, alias *Ernesto Báez*, Henry Pérez, Gonzalo de Jesús Pérez y Luis Rubio, Alcalde de Puerto Boyacá. Luego, el

³⁹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación del daño colectivo Bloque Central Bolívar. Procuraduría 147 Judicial II Penal 26 de enero de 2015. Pág. 9.

3 de octubre de 1987, ocurrió la *Masacre de los 19 Comerciantes*, donde paramilitares desaparecieron integrantes de la población civil que se dedicaban al comercio en Puerto Boyacá, con la presunta colaboración de las Brigadas V y XIV del Ejército Nacional. Ese mismo año, las FARC asesinaron a Pablo Emilio Guarín, quien era representante a la Cámara y líder de Puerto Boyacá, considerado vocero de los paramilitares del Magdalena Medio.

Ya en 1988, el 4 de marzo, se debe destacar la *Masacre de La Negra y Honduras*, en la que un grupo de 30 hombres armados y encapuchados asesinaron a 22 trabajadores bananeros de las fincas La Negra y Honduras en Urabá, la mayoría integrantes del sindicato de trabajadores agrícolas; también, el 11 de noviembre de ese año, ocurrió la *Masacre de Segovia*, donde los paramilitares dieron muerte a 43 personas en el municipio con el mismo nombre, donde además de disparar ráfagas de fusil de manera indiscriminada, lanzaron granadas a los comercios. En enero 18 de 1989, tuvo lugar la *Masacre de La Rochela*, de la cual Alonso de Jesús Baquero, alias *Vladimir*, manifestó que ocurrió con la complicidad de altos oficiales del Ejército y políticos⁴⁰.

Para agosto de 1989, tuvo lugar la creación del Movimiento de Reconstrucción Nacional MORENA, fundado por algunos miembros de ACDEGAM, como un grupo de derecha que anunciaba el odio por las organizaciones sociales y sindicalistas,

⁴⁰ Ibíd. Pág. 10.

por el que Iván Roberto Duque Gaviria, fue elegido Concejal de Puerto Boyacá. Después, el 20 de julio de 1991, cuatro sicarios, en medio de una procesión religiosa en Puerto Boyacá, asesinaron a Henry de Jesús Pérez, principal jefe de los paramilitares de Magdalena Medio.

El 11 de febrero de 1994, el gobierno de la época dispuso la creación de las primeras cooperativas de seguridad Convivir, con la expedición del Decreto 356, que permitió la fundación de *Servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada rural*, con el uso de armas de corto y largo alcance, para la defensa privada. Muchos de quienes integraron dichas cooperativas de seguridad, también integraron grupos paramilitares⁴¹.

1.1.4. Región Oriental.

En lo que respecta a la región oriental del país, puede decirse que desde mediados de los años 80, se asentaron en los Llanos Orientales grupos de hombres armados provenientes, principalmente del Magdalena Medio y Cundinamarca; al principio, a cargo de custodiar las propiedades de narcotraficantes asociados al Cartel de Medellín y de los esmeralderos provenientes de Boyacá. Se financiaron adquiriendo

⁴¹ Ibíd. Págs. 10 y 11.

grandes extensiones de tierra, en los departamentos de Casanare, Meta, Guaviare y Vichada.

Una de ellas se conoció como las Autodefensas de Vistahermosa, originadas en las del Magdalena Medio, comandadas por Henry de Jesús Pérez, estructura a la que fue enviado el postulado a la Ley de Justicia y Paz Manuel de Jesús Pirabán, cuando en abril de 1989 de Pacho - Cundinamarca, llegó a Vistahermosa y San Martín, para organizar los grupos de autodefensa y proteger las propiedades que algunos de los jefes de organizaciones al margen de la ley poseían en esta región.

Para finales de 1995, en los municipios de Acacias, Guamal, Cubarral y la Inspección de El Dorado, hizo presencia José Uber Coca Ceballos alias Camilo Coca, enviado desde la Casa Castaño y las ACCU, con el propósito de analizar las condiciones para organizar un grupo de autodefensas dependiente de esas estructuras en el Llano. Posteriormente a la región del Meta, llegó Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias Don Raúl o Miguel y Luis Hernando Méndez Bedoya a la región del Guaviare.

Para 1997 existían varios grupos de *Autodefensas Campesinas* de carácter regional en los Departamentos de Meta y Casanare. Entre ellos, las autodefensas del Dorado, comandadas por los ganaderos Euser Rendón y Ezequiel Liberato; las autodefensas de San Martín, comandadas por Manuel de Jesús Pirabán, alias Jorge o Pirata. Y las autodefensas de Puerto López, también llamados Carranceros

al mando de José Baldomero Linares, alias Guillermo Torres. Este grupo estableció su dominio territorial en el departamento del Meta, en los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán, así como la zona de San Pedro de Arimena, San Miguel, y en el municipio de Santa Rosalía en el departamento del Vichada.

Cinco años después de cumplir una condena de 22 meses, el 18 de septiembre de 1994 y luego de haber sido capturado, junto con alias Pato Grande y alias Bolívar, por miembros de Antinarcóticos de la Policía Nacional comandados por el Mayor Rodolfo Salinas, José Baldomero Linares, llegó a Puerto Gaitán y Porvenir, y se contactó con un grupo de 11 hombres, entre ellos alias Toro, Chucho, Asdrúbal, Alonso y Arbey, provenientes de Puerto Boyacá al mando de alias Conde y pertenecientes al grupo de Henry Pérez. Dos meses después, el 18 de noviembre, recibió e inició el grupo denominado Autodefensas del Oriente.

Este grupo de Autodefensas inició con aproximadamente 20 a 30 hombres y se asentó en la zona rural de la inspección el Porvenir, finca Cavionas, Santa Isabel, el Piñal, y gradualmente fue creciendo en número de integrantes, logística y territorio, lo que convirtió a José Baldomero Linares Moreno, en comandante máximo y a Rafael Salgado Merchán, alias Aguila, en segundo al mando, como comandante militar. En este lapso, se redactaron unos reglamentos de misión y comportamiento de guerra. La estrategia de este grupo de Autodefensas era reclutar personal de la región, pues tenían conocimiento de la zona, conocían los miembros de la subversión que militaban en el sector, eran muchachos que se

desempeñaban en trabajos propios del Llano y muchos, en los hatos de Víctor Carranza, de ahí el nombre de Carranceros.

Posteriormente, la presencia de Edgar René Acosta, generó una gran influencia en este grupo Autodefensas, en tanto, se ganó la confianza de José Baldomero Linares, quien le encargó administrar los ingresos del narcotráfico, específicamente en el cobro de la cuota a los traficantes de estupefacientes. Además, para controlar el territorio, fijaron como puestos de control el Alto de Neblinas, Rubiales y sector de Cumaribo, cuestión que le dio nuevos ingresos a la organización, fortaleciéndola económica y estructuralmente, lo que propició la expansión de este grupo hasta el departamento del Vichada. Razón por la que la estructura paramilitar asumió el nombre de Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada⁴².

Lo anterior, es una muestra del rol determinante de algunos sectores de la sociedad que desde distintas esferas de poder hicieron aportes funcionales que facilitaron la expansión del fenómeno paramilitar en variadas zonas del país, permitiendo la consolidación política, económica y territorial de la mencionada estructura armada ilegal que como se verá en el siguiente capítulo, contó con la participación de agentes de la Fuerza pública, funcionarios gubernamentales, políticos y

⁴² Esta temática fue presentada por la Fiscalía en audiencia del 8 de mayo de 2012 R: 02:28:30. De igual manera la Fiscalía presentó Informe No. 50 — 29549, sobre génesis, estructura, georeferenciación y políticas de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.

empresarios que de una u otra forma se relacionaron con el paramilitarismo a fin de beneficiarse de su actuar ilegal.

Capítulo II

Agentes que permitieron la consolidación Paramilitar

Como se evidenció con anterioridad, las estructuras paramilitares previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad, cuya operatividad no sólo dependió de la ejecución de sus actos, sino del *apoyo funcional* que desde esferas de poder les fue entregado. Por tanto, será preciso mencionar que es probable que quienes, desde esferas de *poder social, económico, político e institucional*, que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por dichas estructuras criminales, adquieren la categoría de *autores mediatos*, por ser la denominación que se allana a las realidades que el conflicto armado interno registró en el país, respecto del paramilitarismo, tal como se desarrollará más adelante.

Los antecedentes de esta conclusión, como se dijo en la parte introductoria, surgen a partir de la información registrada en las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá⁴³, Medellín y Barranquilla; particularmente sustentadas en las declaraciones de las víctimas y los postulados

⁴³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el Bloque Central Bolívar. Particularmente en el capítulo del Contexto, Patrones de Macrocriminalidad y Redes de Apoyo. Ver. Págs. 52, 141 y 541.

a la Ley de Justicia y Paz; quienes, en este último caso, además de aceptar su responsabilidad en múltiples crímenes, negaron haber operado desde la clandestinidad para destacar que su mayor fortaleza estuvo relacionada con los enlaces que la estructura paramilitar mantenía desde sus élites con funcionarios públicos, empresarios e integrantes de la sociedad civil, que contribuyeron de diferentes maneras a la expansión y fortalecimiento del método paramilitar.

La interacción que las estructuras paramilitares tuvieron con agentes sociales, públicos o privados, llevaron a la confección de una especie de red criminal en la que aquellos individuos, permanecieron en una crónica itinerancia entre la legalidad y la ilegalidad, que garantizó la consolidación de actos materialmente ejecutados contra las comunidades objeto de asentamiento paramilitar.

En el presente capítulo, se ilustrará de manera general a través de algunas sentencias de Justicia y Paz lo que he denominado como Redes de Apoyo con Agentes Estatales, Políticos y Empresariales que de una u otra forma idearon, financiaron o toleraron el accionar paramilitar, contribuyendo indefectiblemente

2.1. Agentes del Estado (Fuerza pública)

Para abordar lo relacionado con este ítem, es preciso traer en referencia el informe de Naciones Unidas del 2001⁴⁴, por medio del cual, se hace saber que a la entrada de la vereda El Placer, era notoria la existencia de un retén paramilitar apenas a quince minutos de La Hormiga en el departamento de Putumayo, sitio en el que también estaba ubicado el Batallón del Ejército adscrito a la Brigada XXIV. Según el mismo informe, ocho meses después de que Naciones Unidas reportara la observación directa del mismo, el retén seguía operando. Las autoridades militares negaron por escrito que esa posición paramilitar existiera. También dicha Oficina observó que en la Hacienda Villa Sandra, entre Puerto Asís y Santa Ana, del mismo departamento, los paramilitares se mantenían operando a pocos minutos de las instalaciones de la Brigada XXIV del Ejército.

Con posterioridad se informó de dos allanamientos realizados por la fuerza pública que, al parecer, no dieron resultados. Sin embargo, la existencia y mantenimiento de dicha posición paramilitar era de pleno conocimiento público, tanto así, que fue visitada en repetidas oportunidades por periodistas internacionales, quienes publicaron sus entrevistas con el comandante paramilitar.

Para el año 2002, la Oficina de Naciones Unidas, precisamente se refirió a la prevalencia de nexos entre fuerza pública y a la ineficacia de las investigaciones para establecer la responsabilidad de los terceros por el accionar paramilitar. Al

⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Informe Año 2001.

respecto, se informó sobre las denuncias que recibía dicho organismo internacional sobre nexos entre miembros de la fuerza pública e integrantes de los grupos paramilitares que en repetidas ocasiones se hicieron evidentes por la existencia de procesos de investigación penal y disciplinaria abiertos en contra de miembros de la fuerza pública. Sin embargo, según se indica en el mismo informe *“las investigaciones no desembocan en establecimiento de responsabilidades ni de las correspondientes sentencias y sanciones para garantizar que los hechos no queden en la impunidad”*⁴⁵.

Dos años más tarde, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos fue enfático en afirmar la persistencia de dichos vínculos, al dar cuenta de ciertos operativos paramilitares con conocimiento inexcusable de la Fuerza Pública, de contactos indebidos entre autoridades civiles y mandos paramilitares, de anuncios realizados por miembros de las Fuerzas Militares sobre la próxima llegada de grupos paramilitares, la inacción de la Fuerza Pública ante la existencia de bases paramilitares fijas, cercanas a instalaciones militares, e incluso la alegación de entrega de información por parte de miembros de la Fuerza Pública sobre posibles objetivos a grupos paramilitares.

Así las cosas, se puede observar cómo, por ejemplo, desde la misma incursión de los grupos paramilitares a la región del Catatumbo, cuyo trayecto trazó el departamento de Córdoba hasta la región del Catatumbo en el departamento de Norte de Santander, quedó en evidencia la participación, aquiescencia y omisión

⁴⁵ Ibíd. ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA. Informe 2002.

por parte de integrantes de la Fuerza Pública, es decir, Ejército y Policía Nacional, cuya jurisdicción los vinculaba con la protección a la población civil.

Por ejemplo, en la masacre de Tibú cometida el 17 de julio de 1999, fueron condenados miembros del Ejército y la Policía Nacional, quienes a pesar del poder de mando no tomaron las medidas necesarias ni actuaron conforme a la Constitución y la ley para proteger a la población; en esa oportunidad, la Corte fue enfática al señalar que, es reprochable que un ciudadano de cualquier manera coadyuve a esas actividades ilegales, aún más cuando dicha conducta deviene de un servidor público que participe en el accionar de una estructura armada ilegal, y de extrema gravedad que este tipo de actos provengan de *“quien precisamente ha sido llamado no solamente a proteger a los ciudadanos, sino a combatir esas formas de violencia, porque el mensaje a la ciudadanía es de desolación, de incredulidad e irrespeto para con las instituciones, pues no puede concebir, dentro de ninguna lógica, que su aliado natural, a cuyo sostenimiento contribuye con sus impuestos, se convierta en adalid de aquellos que han poblado de miseria y terror a la patria”* .

Otro caso que puede referirse para evidenciar las redes de apoyo entre el paramilitarismo y la Fuerza Pública, es la condena proferida contra el Teniente Campuzano Vásquez, como coautor de los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo por los hechos conocidos como la masacre de La Gabarra, ocurrida el 21 de agosto de 1999

2.2. Políticos

Muestra de los nexos de miembros de la elite política con los grupos paramilitares, han sido las condenas por parapolítica, las múltiples investigaciones que cursan contra ex altos dignatarios de la Nación⁴⁶ y el reconocimiento que miembros del gobierno en diferentes épocas han hecho sobre la existencia de redes de apoyo del paramilitarismo. Ello, ha sido referenciado tanto por organizaciones defensoras de derechos humanos como por organismos internacionales tales como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, que por ejemplo, en el informe de marzo de 2001 se refirió a este tipo de alianzas aduciendo que la explicación respecto del grado de expansión que el paramilitarismo había tenido hasta ese momento, se resumía en la articulación criminal de las bandas de narcotraficantes con redes de apoyos sociales, económicos y políticos en muy particulares contextos locales y regionales. Adicional a lo anterior, dicho organismo internacional consideró que históricamente, la legislación y las políticas estatales también han desempeñado un papel innegable en la actual

⁴⁶ En un informe dirigido al representante a la Cámara Alirio Uribe, la Procuraduría General de la Nación revela que desde el 2006 hasta el 2016 se tiene registrado un total de 519 procesos disciplinarios contra funcionarios por vínculos con grupos paramilitares. Fuente: Procuraduría General de la Nación, 2006. https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=com.tor.cms.frontend.component.pagefactory.NewsComponentPageFactory&action=view-category&category=14&wpqn=null&max_results=10&first_result=40

magnitud y características del paramilitarismo. A lo que debe agregarse las notorias responsabilidades individuales de servidores públicos involucrados con estos grupos en el curso de los últimos años, así como los ciclos de activo compromiso de las Fuerzas militares con fórmulas de inclusión de civiles armados en la lucha contrainsurgente⁴⁷.

2.3 Empresarios, ganaderos y comerciantes.

La importante influencia económica, territorial y política que ostentó el sector privado empresarial, como los arroceros, ganaderos, hacendados, entre otros, en la génesis, expansión y consolidación del paramilitarismo, es un enunciado recurrente en los fallos emitidos en la jurisdicción de Justicia y Paz; sin embargo, aún no parece tomar forma un ejercicio judicial que permita atribuir responsabilidad penal a quienes desde aquellas esferas hicieron parte del soporte logístico que consolidó el actuar de las estructuras paramilitares.

Así por ejemplo, algunas declaraciones de paramilitares postulados a la Ley de Justicia y Paz en las que se menciona la participación de terceros en los delitos cometidos por esta estructura armada ilegal, generaron un gran revuelo mediático

⁴⁷ ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA. Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, Año 2000. E/CN.4/2001/15. p. 31. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cat=11>.

tras la compulsión de copias ordenadas por la Sala de Justicia y Paz, en contra de los representantes de las casas de cambio que funcionaban en Catatumbo para la época de actividad de las AUC (1999); los ganaderos miembros de FEDEGAN y funcionarios de TERMOTASAJERO, entre otros.

En el caso de la termoeléctrica TERMOTASAJERO, según lo manifestado por el paramilitar Iván Laverde Zapata, el contacto se dio por intermediación de Lorenzo González Quinchía, alias “Yunda”, y Omar Yesid Alarcón, alias “Gustavo 18”⁴⁸.

En conclusión, respecto a los “aportes” de las empresas y del gremio de comerciantes en las zonas de injerencia de los paramilitares, en varias sentencias, entre ellas la proferida en contra de Salvatore Mancuso, quedó expuesta la importancia que para las estructuras paramilitares, representó la participación de sectores económicos en su actuar delictual, la cual, junto con actividades relacionadas con narcotráfico y el contrabando de gasolina en la zona fronteriza con Venezuela, cerraba la forma de financiación de la estructura armada ilegal. Así las cosas, a continuación haré una breve referencia de algunos casos en los que es posible observar como algunos comerciantes, políticos, militares, agentes de policía y empresarios hicieron parte de la red que construyó el paramilitarismo en el país, a partir de los aportes acordados a cambio de seguridad y las negociaciones para llevar a cabo homicidios selectivos de pobladores, sólo por nombrar algunas de las acciones coordinadas entre las distintas esferas de poder, que reitero, fueron determinantes para la expansión paramilitar en el territorio nacional.

⁴⁸ Ob Cit. Sentencia contra Salvatore Mancuso y Otros. Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía, radicado el 08 de noviembre de 2011.

2.4. Autoría mediata y soluciones jurídicas: Casos de agentes estatales, empresarios y políticos referidos en sentencias de Justicia y Paz.

En un balance de terceros que han sido señalados por los postulados en el proceso especial de Justicia y Paz, por tener vínculos con las AUC y que al parecer harían parte de las redes de apoyo de dicha organización criminal, se detectan integrantes de la clase política, económica e institucional tanto a nivel regional como nacional, como fue referido en varias decisiones proferidas en contra de postulados desmovilizados de las extintas estructuras paramilitares BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR⁴⁹, BLOQUE CATATUMBO, BLOQUE CENTAUROS, y HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA. A continuación cabe referirse puntualmente a los casos de terceros conocidos en dichas decisiones.

2.4.1. Sentencia contra postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar.

⁴⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida el 11 de agosto de 2017 en la que se conocieron 965 hechos, cometidos por 32 postulados a la Ley de Justicia y Paz, con 1463 víctimas directas de delitos de Homicidio, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado, Violencia Sexual, Reclutamiento Ilícito, entre otras conductas penalmente relevantes.

En esta decisión, se dispuso poner en consideración de la Fiscalía General de la Nación, las circunstancias que fueran objeto de declaración en los acápite de Contexto y Redes de Apoyo de la estructura paramilitar BCB, en los términos de la Ley 1592 y el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015. Decisión que relacionó la información respecto de terceros que, presuntamente, ofrecieron un aporte funcional a la estructura paramilitar para la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad.

2.4.1.1. Agentes estatales: funcionarios de la Fuerza Pública, la Fiscalía, el DAS y el CTI mencionados.

- Se mencionó a un Coronel que se desempeñaba como comandante de Antinarcóticos en el Caquetá, quien presuntamente estuvo involucrado en el homicidio de Juan Carlos España Huaca.
- Se hizo referencia a dos Coroneles que se desempeñaban como comandantes del Batallón JUANANBU del Ejército, quienes presuntamente entregaron a alias David, cuyo nombre es *Carlos Alberto Piedrahita, comandante general del Frente Sur de Andaquíes en el año 2001*, un “positivo” en la Y del Cruce de la vía Santiago- Puerto Torres⁵⁰ y que

⁵⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el Bloque Central Bolívar. Carlos Fernando Morales Mateus hizo saber que alias Peruano fue quien asumió como comandante del Frente Sur de Andaquies a partir de enero de 2003. Ver. Pág. 91

presuntamente, en una de sus reuniones habrían asesinado a dos de sus escoltas.

- Un Capitán que se desempeñaba como comandante de Unidad en Solita del Ejército, presuntamente presentó en un informe a los señores Juan José Herrera alias Chuspin, Robinson Cortez alias Borugo, Reinaldo Edgar Valencia alias Mocho, *como muertos en combate*, cuando en realidad había capturado a 6 integrantes de la organización paramilitar.

Como cuestión particular, el postulado Carlos Fernando Mateus, hizo saber que en diferentes cabeceras municipales se establecieron unidades urbanas donde había presencia de Policía en las respectivas Estaciones, a las cuales se les cancelaba una suma de dinero, para coordinar la permanencia de los paramilitares urbanos y su libre movilización en la zona. Se dijo que algunos asesinatos se llevaron a cabo bajo las indicaciones de los agentes de policía. Igualmente indicó que se cancelaban entre 6 a 8 millones por Estación, y se dejaba un radio de comunicación al “*agente enlace*” para estar en contacto⁵¹. Algunos miembros de la Policía que fueron citados por el postulado son:

⁵¹ *Ibíd.* Folio 276

- Comandante de la Estación de Morelia en el año 2001, 2002 y 2003. En esta Estación le entregaron, presuntamente, a una persona a alias Solita, el cual fue asesinado en Tres Esquinas.
- Sub intendente de la Estación de Policía de Belén. Al parecer recibía dinero para pagar la nómina paralela. Es citado como alias Serpiente.
- Capitán de la Estación de Policía de San José, identificado por Yeferson Perea Mena, alias Serpiente, quien afirmó que coordinaba con él y con alias Brayan.
- Sargento Comandante de la Estación de Policía de Albania a finales del año 2001, quien luego pasó a ser integrante de la SIJIN y siguió otro comandante en la Estación a quien presuntamente también se le pagaba dinero.
- Intendente de la Estación de Policía de Curillo, quien presuntamente participó en la desaparición del señor LISIMACO RUIZ. De igual manera los agentes YAGUARA y BALLÉN participaron presuntamente en la masacre del Mandur donde murieron Gustavo García Arcos, Salomón Lora Higueta, Hernán Ortiz, Ferley Ramírez Londoño y Jorge Rodríguez, y se hirió a un menor JARS.
- Señaló el postulado que en la Estación de Policía de Valparaíso, se les cancelaba nómina paralela y se asesinó a un señor en coordinación con un agente de policía.

- Estación de Policía de San Vicente del Caguán, municipio en donde coordinaba un capitán retirado al cual apodaban Santander, y era, presuntamente, el encargado de pagarles a miembros de esta y otras estaciones.
- Teniente Comandante de la Estación de Policía de Doncello en el año 2002. Se llevó a cabo el homicidio de YULY ANDREA CUENCA NAVARRO, por información que, aparentemente, habría ofrecido el comandante de esa Estación. También en ese municipio el comandante de la Estación, en el año 2002, presuntamente, dio información para asesinar al joven ORLANDO SEPÚLVEDA.
- Hizo saber el postulado que en la Policía en Florencia había unos agentes de que coordinaban con JHON JADER CALDERÓN alias el Mocho desde el hospital y en las vías, junto con unos agentes de la SIJÍN.
- Escolta del Gobernador PABLO ADRIANO MUÑOZ con quien además presuntamente se planeó el frustrado atentado contra el gobernador. El citado agente era aparentemente, el encargado de cancelar la nómina paramilitar al DAS, de nombrar los turnos de escoltas en el aeropuerto Gustavo Artunduaga de Florencia y de sacar los pasados judiciales. Indicó el postulado MATEUS, que aunque había varios miembros de este departamento de seguridad, el encargado de reclutarlos y cancelarles era dicho escolta, conocido con el alias de BRAQUETS.

- En cuanto a funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), el postulado MATEUS, refirió a un agente quien, según su dicho, le entregaba toda la información que recaudaba, en cuanto a narcotráfico e informes de guerrilla como también, testafierros de la guerrilla, información de inteligencia sobre el enemigo. A este agente le decían LENGUA LIJA. También indicó que era el encargado de reclutar a miembros del grupo Gaula, él les daba la bonificación así como monitoreaba los movimientos del Gaula Ejército y coordinaba con algunos de ellos tales. Según informó CARLOS FERNANDO MATEUS a este agente lo asesinó el Gaula en el barrio las Acacias.
- Indicó el postulado MATEUS que unos miembros de la Fiscalía que coordinaron con el FRENTE SUR DE ANDAQUÍES fueron los que tenían en custodia unos miembros de las Autodefensas que desertaron y se les entregaron. Hizo saber que ellos contactaron a alias YIMMY y los vendieron por 50 millones. Estos eran GEOVANY ENRIQUE CASTAÑO OROZCO alias MOTOR, JOAQUÍN HERNÁNDEZ alias CUATROCIENTOS, JUAN CARLOS ARIAS alias BÚHO. Apenas entregaron estas personas, los paramilitares los asesinaron.
- Miembros del CTI que presuntamente, suministraban información a varios integrantes de las autodefensas.
- En la carpeta 392360, la Fiscalía incorporó un acta de versión libre de 1 de marzo de 2013 rendida por los postulados Guillermo León Marín Pulgarín, Aníbal de Jesús Gómez Holguín, Elkin Darío Zapata Morales, Neil Márquez Cuartas, Juan Carlos Cortes Cortes, en donde se hace constar la

desaparición de dos personas, que fueron entregadas por *dos cabos de la Policía del Batallón Boyacá de Pasto*. Puntualmente se lee de la versión libre:

Alias Miguel ordena a alias JUAN CARLOS [Aníbal de Jesús Gómez Holguín] desplazarse en horas de la noche a las instalaciones del Batallón de Boyacá de Pasto, una vez allí en la oficina de inteligencia del Batallón un sargento y dos cabos de la Policía le hacen entrega de dos sujetos, quienes según el informante eran integrantes de la guerrilla del ELN, a eso de las 9 de la noche en cumplimiento de lo ordenado por alias MIGUEL y alias JUAN CARLOS ingresaron a las instalaciones del Batallón en un automóvil de propiedad de alias EL PINTOR, una vez adentro de las oficinas del Batallón, los dos cabos, por orden del Sargento entregan a JUAN CARLOS y alias GUAMA a las dos personas esposadas , manifestándoles a las víctimas que eran unidades de la Fiscalía y que iban a ser conducidos a los calabozos de la misma, mientras se definía su situación, los mismos suboficiales entraron al vehículo a los retenidos (...) los sujetos fueron informados que estaban en manos de las Autodefensas (...)⁵².

- En informe de Policía judicial 68-9281, la Sala conoció la entrevista que rindió una víctima indirecta del homicidio de EDGAR MONTOYA⁵³; que da a conocer que los paramilitares habían colocado a un Inspector de

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 28017,14 de noviembre de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁵³ *Ibíd.* Hecho 904 legalizado en la sentencia.

Policía que pertenecía a la organización paramilitar. Y sobre el particular se indicó que *“este sujeto voto todos los registros de inspección de cadáver”*.

- En la declaración juramentada rendida por MFV ⁵⁴, manifestó que integrantes del Ejército del B12, entre ellos el Coronel Ureña, habrían facilitado su reclutamiento ilícito a la estructura paramilitar Brigadas Campesinas Antonio Nariño.
- En la declaración juramentada presentada por la Fiscalía y rendida por una víctima indirecta del Homicidio de Orlando Torres Lozada (Hecho 473), se referenció algunos funcionarios del CTI que aparentemente estuvieron involucrados en dicho Homicidio, entre ellos el Jefe de Criminalística del CTI.
- En la entrevista realizada por la Fiscalía a una víctima indirecta de Bárbara Gómez Guerrero (Hecho 487), hizo saber que *“la ley trabajaba con las autodefensas amangualados”*⁵⁵. De igual manera, referenció que en una oportunidad avisó a la *Policía Nacional de Sabana de Torres, al Ejército de Sabana de Torres y al inspector de Policía “y ninguna autoridad acudió al llamado de auxilio”*.

⁵⁴ Ibíd. Víctima de Reclutamiento ilícito, Hecho 427 legalizado en la sentencia.

⁵⁵ Ibíd. Carpeta del hecho 487. No. 334584 Folio. 6

Igualmente en el capítulo de Contexto de la referida sentencia, se evidenció la información aportada por el postulado Carlos Mario Ospina Bedoya en la que dio a conocer:

(...) hablan de empalamiento, si lo hubo fue por parte del Ejército, porque yo mismo entregué los cuerpos de los guerrilleros y dos guerrilleras y mientras yo estuve doy fe que no hubo empalamiento, los traen del área, ya había un contacto con la base militar de La Hormiga y me pidieron en favor que les entregáramos los muertos tanto de nosotros como de la guerrilla, para que ellos hicieran un positivo, yo dije los cuerpos de los muchachos de nosotros no se les entregó, yo se los entregó a la familia, pero los cuerpos de la guerrilla tengo 4 para entregarlos, entonces me dijeron que se los dejara en la vía, hasta ahí yo venía con los 10 muertos de nosotros, porque tenía que sacarlos de la zona porque el Ejército también quería hacer era un positivo con ellos y saqué los míos por una vía y a los otros los saque por la otra vía, y vine y los tiré porque ya el CTI estaba en La Hormiga judicializando los heridos que eran un total de 24 heridos de las autodefensas, entonces yo habló con Barranquilla y él me dice que el CTI va a judicializar a los muchachos y la Policía dice que hagamos algo, y yo les digo que cambiemos que yo le mandó 11 muertos y usted me saca 11 heridos, y así hicimos (...)

En el desarrollo del capítulo de patrones de macrocriminalidad, dicha decisión realizó los respectivos exhortos a la Fiscalía, en los casos en los que conforme la información presentada por el ente acusador, lo dicho por los postulados en sesiones de audiencia, y las víctimas, se conoció la presunta participación de

terceros en la comisión de hechos que fueron legalizados en el contenido de la decisión. La relación de los mismos se realiza a continuación:

- Ex subdirector del DAS - 2003. De la información suministrada por la Fiscalía y el relato de la víctima Piedad Córdoba en audiencia, se conoció la presunta participación de este funcionario en su secuestro.
- Integrantes del Batallón Antinarcoóticos Bagna, por aparente responsabilidad en el homicidio del joven Ovidio Arroyo, en un operativo que fue presuntamente coordinado entre la estructura paramilitar Bloque Sur de Putumayo y el citado Batallón.
- Alias Zeus, comandante del Batallón Antinarcoóticos Bagna. También mencionado por los postulados en audiencia como presunto implicado en casos de falsos positivos.
- Algunos funcionarios del Batallón de Contra guerrilla No. 46. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.
- Integrantes del Batallón 31 Belalcazar, a saber, un capitán y un sargento, y otros soldados. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.
- Teniente del Ejército Comandante Compañía Girardot - Batallón de Infantería No. 25. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.

- Un subteniente; un Sargento Segundo; tres Soldados Voluntarios; del Ejército Nacional del Batallón Batalla de Boyacá. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.
- Un Coronel por presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.
- Segundo del Estado Mayor de la Décimo Segunda Brigada en el 2005. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos.
- Algunos integrantes del Batallón Boyacá. Presunta responsabilidad en casos de falsos positivos
- Integrantes del Guala de Santander. Aparentemente, levantaron los cuerpos de las víctimas luego de un enfrentamiento armado sostenido en contra de integrantes del BCB, y los presentaron como falsos positivos.
- Miembros de la Policía Nacional. En el hecho del desplazamiento de PABLO EMILIO SANTANA ANGULO (Hecho 15)⁵⁶, se advirtió que miembros de la Policía Nacional se quedaron observando mientras los paramilitares saqueaban un supermercado y que según información obtenida por la Fiscalía “se observaba como si [los policías] estuvieren colaborando con el hecho”.

⁵⁶ Ibíd. Hecho 15 de los acumulados al postulado MARTIN ALONSO HOYOS GUTIÉRREZ.

- En la Desaparición Forzada de Gonzalo Meneses, ocurrida el 14 de noviembre de 2000, en la quebrada la Humareda vía Ipiales, Pasto, hizo saber la Fiscalía que algunos agentes del Estado, detuvieron a la víctima y la *entregaron a los paramilitares*, quienes después le causaron la muerte, y posteriormente lo desaparecieron.
- Capitán de Policía conocido como Villalobos. Presunto colaborador de los paramilitares, quien además, aparentemente les exigía a estos últimos, el pago de cinco millones de pesos para que “los dejara trabajar”.
- Una trabajadora de la inspección de Policía de Cincelada y según se conoció en el proceso, hacia parte de la estructura paramilitar Frente Comuneros Cacique Guanentá.
- Coronel del Ejército, ex funcionario de la Fuerza Pública, quien presuntamente colaboró en la consolidación del Bloque Libertadores del Sur y quien relacionó al postulado Roberto Carlos Delgado con el Batallón Boyacá.

2.4.1.2. Políticos.

- Gobernador del departamento de Caquetá 2001 - 2003. Presuntamente, tuvo relación directa con el Frente Sur de Andaquíes, por intermedio de Nilson Valencia Reyes alias WILLIAM o EL POLÍTICO y luego por medio de una señora.

- La Alcaldesa del municipio de Milán en el 2001, quien presuntamente, se reunió con alias WILLIAM o el Político, la cual le dio un teléfono satelital para tener comunicación con alias David, comandante del Frente Sur Andaquíes.
- El Alcalde del municipio de Florencia Caquetá periodo 2004 - 2007, a quien, presuntamente, la estructura paramilitar del FRENTE SUR DE ANDAQUÍES apoyo con el tema de seguridad y se acondicionó la seguridad con carro blindado, como también escoltas.
- El Gobernador del departamento de Caquetá 2004 - 2007. Este político, según indicó el postulado, pidió apoyo desde la campaña, iniciada a finales del año 2002, a la cual se le prestó colaboración en consecución de votos, como también en el tema de seguridad se le donó un vehículo blindado, un Mazda, se le pusieron a disposición 2 motos con unidades de urbanos para “cuando él lo requiriera”. También señaló MATEUS, que se le consiguió apoyo financiero por un narcotraficante y después de elegido aportó unos listados a quien se le debían cobrar la cuota impositiva.

Indicó el postulado Mateus que: “En el año 2008 fue denunciado y empezó la investigación en el año 2011, recibí una oferta de este para que desistiera y me retractara de lo denunciado, por esto lo denuncie ante la Corte Suprema de Justicia, ante la Procuraduría y ante la Fiscalía 1 delegada ante la Corte y todavía sigue en libertad”.

- Ex representante a la Cámara por el departamento del Caquetá. Señaló el postulado Mateus que está privado de la libertad, por ser el padrino político de Juan Carlos Claros y esta disciplinado por la Procuraduría por los mismos hechos del Gobernador Claros.
- Un Diputado por el departamento del Caquetá. Según el postulado José German Senna Pico, fue quien llevó al grupo de autodefensas el listado de contratistas a quien se le debería pedir cuota de impuesto.
- Un representante a la Cámara investigado por la Corte y la Fiscalía por nexos con algunos miembros del grupo de las ACCU.
- El alcalde electo de Puerto Libertador Córdoba en el año 2003. Relacionado, presuntamente, en el homicidio de Alberto Cerro Palomino (Hecho 203), en el cual la Fiscalía hizo saber que la víctima estaba adelantado investigaciones por un presunto fraude en las elecciones para la Alcaldía de Puerto Libertador- Córdoba en 2003, en las que resultó electo Julio Cesar Sánchez y Tulio Valderrama, fue derrotado. Este último, fue quien contrató a la víctima Cerro Palomino y a Dubadier Millán para que investigaran un presunto fraude electoral.

Documentó la Fiscalía, en la carpeta 136196, que una de las hijas de la víctima Cerro Palomino, fue quien informó que su padre, les había contado que tenían, con el otro abogado, el *proceso resuelto* pero que la situación “*se estaba poniendo más peligrosa porque recibían amenazas del alcalde electo*”. Adicional a esto indicó que días antes de la Desaparición de su

padre, recibió una llamada en la que le *ofrecieron dinero por dejar el caso quieto, pero que su papá no aceptó.*

Además, la mamá de la víctima, en entrevista rendida a la Fiscalía, indicó que su hijo Cerro Palomino, había sostenido una reunión donde estaba el *alcalde* electo Julio Cesar Sánchez Moreno, su abogado defensor y otro exalcalde de Montelíbano. Refirió que en esa reunión, le habían ofrecido a la víctima *cien millones de pesos a fin de que desistiera de su demanda.*

La víctima Alberto Cerro Palomino, fue retenida por Wilmer de Jesús Méndez González alias Brandon, miembro del Frente Héroes de Zaragoza del BCB, asesinado, desmembrado y arrojado al río Nechí.

- En la carpeta 186258, se puso de presente la declaración de una víctima indirecta por el caso del homicidio de Roberto Carballo (Hecho 903), quien era Juez del municipio de Morales-Bolívar. La víctima indirecta relaciona a los dos ex alcaldes, como quienes pudieron estar involucrados en el citado homicidio.

En dicha declaración se conoció que la víctima adelantaba una investigación en contra de los ex alcaldes de Morales y un día antes de su muerte le hizo saber a su hermano *“que si le pasaba algo estos señores antes mencionados eran los autores de su muerte además de los autores materiales”*. Esto, en parte, porque según entrevista rendida por la víctima indirecta a la Fiscalía, uno de los citados alcaldes había sido destituido por una investigación que adelantaba la víctima.

- Alcalde de Segovia, Antioquia, en el 2003. Según indicó la Fiscalía, la víctima RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR (Hecho 655), fue asesinada por paramilitares del BCB, por interponer acciones constitucionales en contra de la Alcaldía del municipio, y en ese sentido indicó el ente acusador que la víctima previamente había sido citada a las instalaciones de la Alcaldía, donde estaba el Alcalde y paramilitares de esta estructura paramilitar, quienes le hicieron saber que “debía retirar la tutela interpuesta ya que no era conveniente para el alcalde y el municipio el estar a toda hora poniendo demandas al alcalde por bobadas y si no que se atuviera a las consecuencias”.
- Alias “Pizco”, alcalde de Charalá, Santander. Presunto auxiliador del Frente Comuneros Cacique Guanentá y aparente vinculado con las actuaciones de Luis María Moreno.
- Alcaldesa de Encino – Santander; Alcalde de Ocamonte, Santander de apellido “Pereiro”; Didier Saavedra, alcalde de Coromoro; Javier Agón, alcalde de San Gil; Alcalde de 2002, exdirector del Hospital de Suaita en el 2002; presuntamente vinculados con el Frente Comuneros Cacique Guanenta.
- Exconcejal de Charalá, Santander. Presunto colaborador de integrantes del Frente Comuneros Cacique Guanentá. De igual manera, en el caso de LIBARDO DÍAZ (Hecho 93), fue quien supuestamente señaló a la víctima como enemigo de los paramilitares, motivo por el cual la asesinaron.

2.4.1.2. Empresarios y otros agentes sociales.

- En el secuestro de PIEDAD CÓRDOBA, la víctima relacionó a un empresario quien envió una carta a paramilitares donde se les fustigaba por el hecho de no haberla asesinado.
- Exdirectora del colegio Nuestra Señora del Rosario de Charalá. Presuntamente colaboraba con paramilitares del Frente Comuneros Cacique Guanentá, y estaría vinculada con casos de Violencia Basada en Género, y Reclutamiento Forzado en la institución académica del corregimiento.

2.4.2. Sentencia contra postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Catatumbo.

2.4.2.1. Agentes del Estado.

En esta decisión, la Sala de Justicia y Paz, solicitó a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, que se investigaran las conductas punibles en que haya podido incurrir el doctor señor LUIS CAMILO OSORIO, por su desempeño como Fiscal General de la Nación entre 2001 y 2005 en lo relativo a la designación

y permanencia en el cargo, como directora seccional de Fiscalías de Cúcuta de quien se identificara como Ana María Flórez.

También, solicitó a la Fiscalía General de la Nación para que se investigará la presunta vinculación y colaboración de los directores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para 1999 a 2003 con el bloque Catatumbo de las AUC.

Otros casos conocidos al respecto fueron:

Ejército Nacional:

- Coronel comandante del Grupo Mecanizado No. 5 Maza.
- Coronel comandante Fuerza de Tarea Catatumbo en Tibú.
- Mayor comandante Batallón Contra guerrilla No. 46 Héroes Saraguro.
- Capitán Batallón Héroes Saraguro
- Capitán Batallón Héroes Saraguro (comandante base La Gabarra).⁵⁷
- Capitán alias “Lucho” Oficial del Batallón Héroes de Saraguro.

⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 24448, 12 de septiembre de 2007, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

- Capitán Batallón Héroes de Saraguro (Conocido en el Bloque Catatumbo como alias “Merengue”).
- Capitán conocido con el alias “Pereque” (muerto).
- Teniente Coronel Bautista.
- 7 Tenientes más.
- Sargento Primero de operaciones especiales del ejército en Bogotá.
- Sargento Primero Adscrito al Batallón Héroes de Saraguro
- Cabo Adscrito al Batallón Héroes de Saraguro
- 3 Cabos
- 3 Soldados

Policía Nacional:

- Coronel Jefe de la SIJIN en Cúcuta y luego comandante Departamento de Policía de Nariño.
- Capitán de la Policía de Tibú
- 4 Capitanes
- 3 Tenientes
- Subteniente alias “La bruja”
- 2 Intendentes
- 13 Agentes
- 4 Cabos
- 1 Sargento

Departamento Administrativo de Seguridad (DAS):

- Director seccional del DAS Cúcuta
- Subdirector seccional DAS de Cúcuta
- 1 Detective

Fiscalía General de la Nación:

- Directora Seccional de Fiscalías de Cúcuta
- Investigadora Judicial II del CTI.

2.4.2.2. Políticos.

Se compulsaron copias en contra de los siguientes políticos al declarar ellos mismos que habían sido enviados por los paramilitares al Congreso de la República:

- Miguel de la Espriella.
- Eleonora Pineda.
- Carlos Holguín Sardi.

2.4.2.3. Empresarios.

En esta decisión, la Sala de Justicia y Paz, resolvió requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que iniciara las indagaciones tendientes a dilucidar la participación de personas pertenecientes al comercio, gremios económicos, casas de cambios, empresas prestadoras de servicios públicos y otras entidades como TERMOTASAJERO, y demás personas que se dice, financiaron y auspiciaron la llegada y consolidación del Bloque Catatumbo. Esto, en los términos del artículo 46 de la ley 1448 de 2011.

Algunos actores gremiales referidos en esta decisión también fueron:

- José Félix Lafaurie, presidente de la Federación de Ganaderos de Colombia.
- Empleados de FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS, TERMOTASAJERO y ECOPETROL.

2.4.3. Sentencia del Bloque Centauros.

En esta sentencia, la Sala de Justicia y Paz dispuso exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigara lo relacionado con las citas consignadas en este fallo que implicaban a los señores Nebio Echeverri, Mario Zambrano Jaramillo y Benigno Santamaría, como personas que al parecer, hicieron parte de la génesis y financiación del que se denominó FRENTE PEDRO PABLO GONZÁLEZ.

Así mismo, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación, para que documentara todo lo relacionado con la estructura paramilitar Bloque Capital, y a su vez, para que integrara las respectivas investigaciones el contexto contenido en el fallo, respecto de las citas que implican el nombre de FRANCISCO SANTOS CALDERÓN y también para que diera inicio a las indagaciones tendientes a dilucidar la presunta participación de personas, que pertenecientes a Empresas y grupos económicos locales y regionales, caso de la petrolera PERENCO, aparentemente estuvieron relacionadas con la financiación y consolidación del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO y GUAVIARE.

Puntualmente, de la información develada en audiencia, la Sala de Justicia y Paz encontró que las siguientes personas estuvieron aparentemente relacionadas con la consolidación y expansión del paramilitarismo:

2.4.3.1. Integrantes de la Fuerza Pública.

- Funcionarios del Batallón 21 de Vargas.
- Sargento de la móvil 1.
- General comandante de la móvil 1.
- Capitán comandante del Batallón 21 Vargas.
- Presuntos informantes del Ejército del 21 Vargas, y conocidas con los alias de “Morroco”, “Pitufo” o “Capulina”, “Paisa” y un grupo de personas que eran conocidos como los Palacio.

2.4.3.2. Políticos.

- Alcalde del Municipio de el Dorado durante el Periodo de 1.999-2001, candidato a la Gobernación del Meta para el periodo 2.004 – 2008, asesinado el 13 de septiembre de 2.004.
- Un Ex Gobernador del Departamento del Meta, condenado a 40 años de prisión por los homicidios de Euser Rondón Vargas, Nubia Inés Sánchez Romero y Carlos Javier Sabogal Mojica, a quien le fueron demostrados sus vínculos con José Miguel Arroyabe Ruiz.
- Gobernador del Guaviare para el periodo 2001 a 2003, suspendido por la Procuraduría General de la Nación en 2003, por irregularidades en algunos contratos durante su administración; que según información presentada por la Fiscalía era amigo personal de Vicente Castaño Gil, a quien conocía desde tiempo atrás y actual candidato a la Gobernación del Guaviare.
- Ex Gobernador del departamento del Guaviare entre 2004 y 2007. Fue mencionado por Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”, como colaborador del BLOQUE CENTAUROS de las AUC.

- Gobernador del departamento del Guaviare para el periodo 2008 a 2011, de igual manera fue representante a la Cámara en los periodos de 1991 a 1994 y de 1994 a 1998. Presentó escrito del 20 de noviembre de 2009 radicado en la Presidencia de la República, renunciando irrevocablemente al cargo de Gobernador del Guaviare, siendo esta aceptada mediante Decreto N° 4910 del 16 de diciembre de 2009. De igual manera fue condenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de única Instancia N° 33260 de fecha 19 de enero de 2011, por el punible de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.
- Ex gobernador del departamento del Meta periodo 2001 – 2003, senador de la república período 2006 a 2009, renunció a su curul el 17 de octubre de 2007.
- Primer gobernador del departamento del Casanare por elección popular, periodo 1° de enero de 1992 a 31 diciembre de 1994 candidato a la gobernación del departamento del Casanare para el periodo 2001-2003 condenado por la Corte Suprema de Justicia, por el punible de concierto para promover grupos armados al margen de la ley .
- Gobernador electo para el departamento de Casanare por elección popular para el periodo 2001 – 2003; condenado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, concusión y peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo.

- Gobernador del Casanare electo para el periodo 2004 a 2007, estuvo en la gobernación hasta 22 de septiembre de 2006, al ser condenado por la Corte Suprema de Justicia por enriquecimiento ilícito de particulares.
- Ex secretario de obras públicas de Casanare, en mandato de William Hernán Pérez Espinel y jefe de campaña en el Casanare, en la candidatura de Álvaro Uribe Vélez, persona que fue mencionada por el postulado Daniel Rendón Herrera como colaborador del BLOQUE CENTAUROS y de las Autodefensas Campesinas del Casanare. Posteriormente, Rendón Herrera, aportó unos videos, en los cuales, aparecía el ingeniero Andrés Rueda, dialogando con una persona, que aquel referenció como Héctor German Buitrago Parada alias “Martín Llanos” .
- Alcalde de Villanueva (Casanare). Al respecto, Alejandro Cárdenas Orozco, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS manifestó a la Fiscalía: “el alcalde de Villanueva del 2005 (...), sé que estaba coordinado porque una vez lo escolté a reunirse con Andrés, con Caucasia y con monte 6, él dejo los escoltas y yo lo llevé en una camioneta de nosotros, él fue hasta la finca Agulinda por la vía a Puerto Rosales de Villanueva, el fin era coordinar una limpieza social ordenada por el alcalde, en el mes de mayo se iba a dar de baja a delincuentes, drogadictos, prostitutas, lesbianas y maricas (sic) y por medio de la Registradora de Villanueva y el censo del SISBEN con colaboración de la Alcaldía se sacó un listado de posibles víctimas, ese trabajo no se hizo porque llegó orden de Ralito de no hacerlo porque estábamos en mesa de negociaciones, el alcalde decía que era un bien para el pueblo (...)” .

- Ex alcalde de Aguazul (Casanare) para el período 2004 – 2007. Respecto de aquel, Ubaldin Vallejo Montañez, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS, refirió a la Fiscalía: “En la casa de Juan Arias nos reunimos Copleto, Juan Arias, Leonel y mi persona, se habla de lo de la campaña y personas que Juan Arias ya las distinguía como miembros de la organización, era una charla de política, en ese momento todos conocíamos que el candidato con el aval de la organización era Leonel Torres. Me enteré de la charla, coplero me quería colocar que siguiera trabajando en la alcaldía y que Leonel Torres me pudiera tener ahí por ciertos motivos les convenía (...) Leonel no tuvo tanto compromiso con las Autodefensas Campesinas del Casanare a pesar que fue elegido con el beneplácito de este grupo ilegal.
- Ex gobernador del Cauca, ex congresista y ex embajador ante República Dominicana durante el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Sobre el particular, Teodosio Pabón Contreras, quien fuera comandante político del BLOQUE CENTAUROS, asesor de Carlos Castaño y negociador en Ralito, mencionó a la Fiscalía:

(...) Pero el peor momento para entender lo que yo pensaba es cuando Fernando me convida a una reunión con un político en el Cauca. Le dije reunámonos con ese político, con Fernando nos encontramos en Popayán, llegamos a una casa a las afueras de la ciudad en la salida hacia Cali, un policía motorizado escoltaba la vivienda, Fernando conversó con él y enseguida nos hicieron pasar. El señor se encontraba con otras dos personas hombres al parecer familiares suyos, se encontraba consumiendo whisky, sus acompañantes nos dejaron sólo con él en la sala, habló de sus aspiraciones a la gobernación al senado, de su proyecto político y sobre todo del proyecto de

consolidarse en el Valle. Lo que me llamó la atención que proponía que se quitara del camino a un contendor de apellido Negret, le digo que no es tema de conversación conmigo, me levantó, me retiré. Eso fue un tema que lo converse con HH, le dije hasta donde estábamos comprometidos con los políticos, me dijo que no era tema que me correspondiera, decidí dedicarme a mis actividades en Córdoba y deje de ir al Valle.

- Alcalde del Municipio de Aguazul (Casanare) para el periodo 2001 a. 2003, Representante Legal de Comipaz; Secretario de Gobierno de Aguazul Casanare; cuatro Integrantes del Concejo de Aguazul (Casanare). Respecto de estos funcionarios, Ubaldo Vallejo Montañés.
- Ex alcalde de Granada Meta. En razón de la relación de este alcalde con el paramilitarismo en la región de los Llanos Orientales, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, mencionó a la Fiscalía:

(...) caso del señor Torres, secuestrador de la trocha 13, el caso de la muerte de él, es yo haber dado la orden, hay más personas vinculadas, un militar, un Alcalde De Granada y el señor Alexander quien tiene más conocimiento. Para el caso hubo personas alternas que proporcionaron, vendieron información por medio de un Sargento que dio la información a Cajuche, este a Charro y manipularon eso, para que se diera la orden de ejecución, no sé qué tanto sepa Alexander y que parte tiene el señor Alcalde, alias Charro me comenta de que el supuestamente hacia parte de una banda de secuestradores de la trocha 7, yo a Cesar no lo conocía, le dije que si averiguaron bien, dijo que tenía una buena información que una persona del Ejército corroboró la información, viendo que venía de fuentes creíbles le doy la orden a charro que lo mande ejecutar.

- Concejal de San Antonio del Tequendama. Al respecto Jesús Henry Sánchez, ex miembro del BLOQUE CENTAUROS, referenció a la Fiscalía:

Tuve la oportunidad de manifestar a este despacho era que estas personas eran inocentes de tal situación que se presentó, sabia de la muerte de dos personas mayores de edad, averigüé y pude establecer que el mismo fue cometido por Juan y por este señor Jorge que fueron los autores materiales del hecho, me inquietaba la información, sé que estas personas fueron señaladas por haber acusado ante las autoridades a cinco miembros de la organización que fueron capturados el 7 de junio de 2004 en la vereda San Agustín y esa vez que fue asesinado el segundo comandante del capital (...) Se dice que el que dio la información de estos señores fue el señor concejal quien dijo que tanto estas personas de edad como una señora llamada Miriam eran los que habían acusado a los muchachos para que los capturaran, (...) el concejal tenía cercanía con miembros de la organización y le cuenta eso a Norberto Casas y este le informa Gildardo Alberto Guerrero quien a partir de la fecha de captura de David Carrascal comandante de la zona del Tequendama. Tiempo después nos enteramos que estas personas no habían sido sino que fue otra pareja la que habían dado dedo en contra de esas personas (...)

- Secretario de Gobierno del Municipio de El Castillo Meta. Al respecto Heymer Antonio Pulgarín, ex miembro del Bloque Héroes de los Llanos, referenció a la Fiscalía:

Mi participación fue por estar personalmente en la retención del muchacho y de dar la orden directa de darlo de baja, yo tenía la información de Miro

Urrea que este muchacho tenía un hermano en la guerrilla y en una incursión anterior este muchacho y el hermano ayudaron a ingresar unos cilindros. Miro me da el nombre de un señor que le daba información y que podía confirmar la información, estaba el mocho también, el secretario de gobierno del castillo, él me confirmó que por la finca de él pasó Juan Carlos Guiza con un cilindro al hombro y que iba con 8 guerrilleros más y que él conoció a Juan Carlos y al hermano. Participé en la retención y di la orden de darlo de baja, cumplida la orden se le reportaba a africano por radio.

- Dos Concejales del municipio de la Uribe, Meta.
- Es preciso señalar que en sesiones de audiencia Daniel Rendón Herrera, refirió que, de igual manera, apoyaron a un aspirante a la alcaldía de Granada con una suma de 200'000.000 (doscientos millones de pesos) y por su parte, Miguel Arroyave dio la orden de matar a Juan Manuel González, quien también fungía como candidato a la Alcaldía de Granada.

2.2.3.3. Ganaderos.

- Respecto de los ganaderos que la Fiscalía documentó se relacionó al gobernador del Departamento del Guaviare de la época, quien tenía sus propiedades en el sector de Paratebuena, Mario Zambrano Jaramillo y Benigno Santamaría.

2.4.3.4. Petroleros.

- Funcionarios de la petrolera Perenco. Presuntamente, colaboraban mensualmente con combustible y dinero, lo que se constituyó en un medio

de financiación del BLOQUE CENTAUROS, HÉROES DEL LLANO Y DEL GUAVIARE.

2.2.4. Sentencias contra postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

En las Sentencias del 11 de julio de 2016, en contra de Javier Antonio Quintero Coronel y José Lenin Molano Medina del 15 de julio de 2016, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz resolvió exhortar a la Fiscalía para adelantar las averiguaciones que sean necesarias, respecto de las citas consignadas en el fallo que implican el nombre de la petrolera PETRONORTE y para que continuara con las labores de investigación respecto de las citas consignadas en el fallo, sobre la presunta participación de funcionarios de la Registraduría de Gamarra, en la expedición de la cédula falsa de Javier Antonio Quintero Coronel.

Asimismo, la magistratura solicitó a la Fiscalía General de la Nación para que presente ante esta jurisdicción, el estado de las investigaciones adelantadas contra miembros de la Fuerza Pública, que fueron señalados en la parte considerativa de esta decisión y particularmente los integrantes del Batallón de Santander B2, que fueron mencionados por los postulados, como quienes al parecer, realizaron un aporte funcional Frente Héctor Julio Peinado Becerra y para que documente lo relacionado con la integración estratégica, que al parecer, pudo tener lugar entre algunos miembros de la fuerza pública con el Frente HJPB, en los términos expuestos en esta decisión.

Por último, se solicitó al ente investigador indagar lo relacionado con las citas consignadas en este fallo, que presuntamente, implican a empleados de la empresa Postobón.

A continuación se cita textualmente, el listado de terceros presuntamente involucrados con la estructura paramilitar Héctor Julio Peinado Becerra:

- **Agentes estatales (Fuerza Pública)**

La Fiscalía presentó la siguiente información, respecto a Funcionarios del Ejército Nacional:

- 2 Mayores del Ejército (Presuntamente involucrados en homicidios ocurridos en el año 1997)
- 1 Capitán del Ejército. (Presuntamente involucrado en la comisión del delito de Concierto para Delinquir durante el año 1997)
- 2 Tenientes del Ejército (Presuntamente involucrados en dos homicidios de enero de 2001 y 31 de octubre de 2003).
- 8 Sargentos del Ejército (Presuntamente involucrados en tres homicidios ocurridos entre 1995 -1996 y 2001).
- 3 Sargentos del Ejército (Presuntamente involucrados en la comisión del delito de Concierto para Delinquir durante el año 2003-2005)

Funcionarios de la Policía Nacional:

- 2 Mayores de la Policía. (Presuntamente involucrado en la comisión del delito de Concierto para Delinquir durante los años 1997 y 2002)
- 1 Capitán de la Policía.
- 4 Tenientes de la Policía (Presuntamente involucrados en la comisión del delito de Concierto para Delinquir en el año 2000 y Homicidios en Persona de Persona Protegida durante el año 2000 - 2002)
- 3 Sargentos de la Policía. (Presuntamente involucrados en la comisión del delito de Concierto para Delinquir durante los años 2003 y 2005)
- 3 Cabos de la Policía. (Presuntamente involucrados en la comisión del delito de Concierto para Delinquir durante los años 1997, 2002 y 2003)

Funcionarios Judiciales

- 2 Funcionarios Judiciales (Presuntamente involucrados en los punibles de Concierto para Delinquir y Desaparición Forzada).
- **Empresarios.**
 - a) Petronorte: En el citado fallo, se evidenció la colaboración que era ofrecida por la empresa Petronorte a la estructura paramilitar, de acuerdo a la información proveída por el postulado Javier Antonio Quintero Coronel, en sesiones de audiencia, la que consistía en suministro de combustible para

carros, motos y todo el material que requerían para su operación. De igual manera, reiteró que un el ingeniero de apellido Cediel fue quien dijo que Rubén Ríos Pérez era colaborador de la guerrilla y por tanto, al día siguiente esta persona fue asesinada.

b) Postobón: De acuerdo a información aportada por el postulado Armando Madriaga Picón, se supo de las contribuciones voluntarias que fueron anunciadas por aquel, particularmente la afirmación correspondiente a “el gerente de la empresa de Postobón, para la época de 1999 al 2000, daba una orden, según la cual, se le daba a Madriaga Picón 150 mil pesos mensuales”.

- **Funcionario de la Registraduría Municipal de Gamarra-Cesar.**

c) El día 24 de enero de 2003, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL se dirigió a la Registraduría Municipal de Gamarra-Cesar con el fin de solicitar una cédula de ciudadanía fraudulenta por medio de un registro civil con serial No. 32539459 a nombre de Manuel Andrés Quiroga Castro. La Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la cédula de ciudadanía número 5.031.760 con el nombre citado y con la fotografía de QUINTERO CORONEL. Con este documento, el postulado se identificó en varias oportunidades ante diferentes entidades públicas y privadas.

De los datos relacionados con anterioridad, se puede concluir en primer lugar que los miembros de la Fuerza Pública naturalmente son quienes más han sido señalados por presuntamente tener vínculos con el paramilitarismo, seguidos por

miembros del poder político regional y local y algunos servidores públicos como se relaciona a continuación:



Ilustración 1 Terceros Mencionados en Justicia y Paz

De los miembros de la Fuerza Pública, quienes más han sido mencionado por su presunta autoría en casos de “falsos positivos” han sido militares con rango de Sargentos y Cabos, seguidos por patrulleros y agentes de policía señalados como colaboradores, informantes e incluso infiltrados de la estructura criminal, tal como se ilustra en la Figura 2.2.



Ilustración 2 Miembros de la Fuerza Pública Mencionados

Se puede observar en la figura 2.3 que los vínculos y redes de continuidad con miembros de las más altas esferas de poder se evidenciaron en la influencia política regional de esta estructura armada ilegal. En versión libre, varios postulados han señalado sus vínculos con gobernadores, alcaldes, concejales y otros protagonistas de la política regional y nacional, con quienes hicieron múltiples alianzas de cooperación para el despliegue de su actuar criminal, como se muestra a continuación:

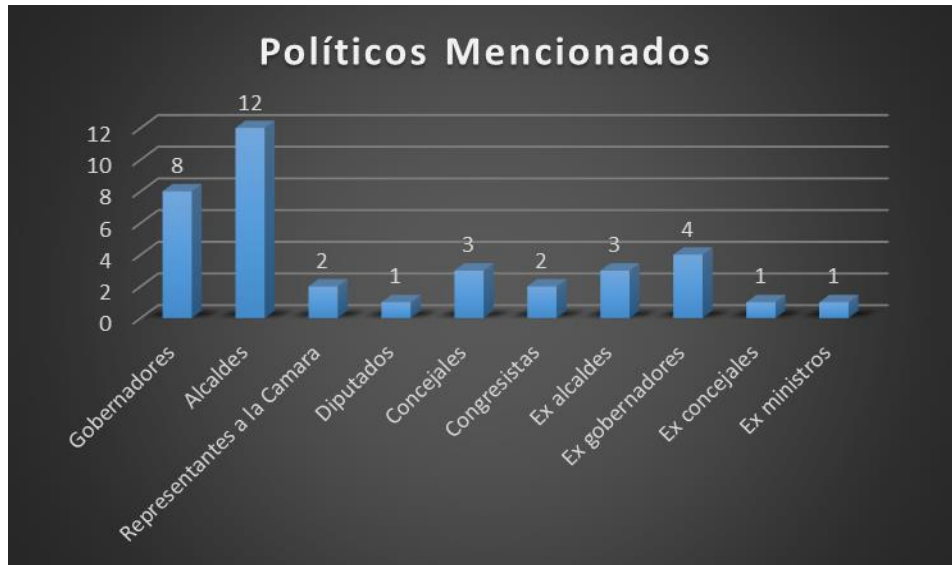


Ilustración 3 Políticos Mencionados en Justicia y Paz

En el mismo sentido, en la gráfica 2.4 se puede ver que las alianzas con Servidores Públicos denotan un alto grado de cooperación entre los organismos investigativos y de seguridad y la estructura criminal, como se puede observar en las sentencias previamente analizadas. A continuación, se observa la cantidad de servidores públicos que han sido señalados como promotores o cómplices del paramilitarismo, de acuerdo a su filiación institucional:

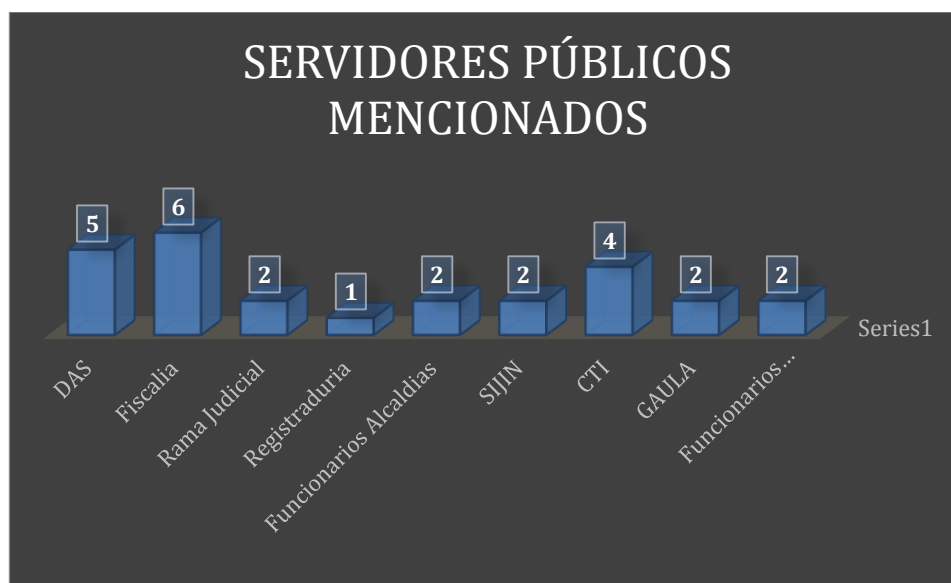


Ilustración 4 Servidores Públicos Mencionados en Justicia y Paz

Adicional a lo anterior, de la información conocida en Justicia y Paz se sabe que el Catatumbo registra el mayor número de casos en los que se menciona la participación de terceros, se han compulsado copias a justicia ordinaria por aproximadamente 70 casos contra miembros de fuerza pública relacionados con acciones del bloque paramilitar en la región del Catatumbo. Los otros dos bloques que registran un gran número de casos que ameritaron compulsas de copias son el Bloque Calima y el Bananero, se compulsaron copias por un promedio de 50 casos por bloque, solicitando a la justicia ordinaria que investigara militares por diversos delitos asociados al paramilitarismo.

Por tanto, es preciso resaltar que la relación entre sector privado e institucionalidad con algunos actores del conflicto armado asumen especial importancia en el escenario nacional e internacional. Respecto de aquél, sólo basta mencionar la Ley 1448 del 2011, en la que se estableció que el Fondo para la Reparación de las Víctimas, estará conformado por *“el monto establecido en la sentencia, como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley”*⁵⁸; lo que anticipa la posibilidad que las empresas, cuya responsabilidad haya sido declarada, intervengan en el modelo de reparación que contempla la justicia transicional orientada por la ley 975 de 2005.

Se puede concluir entonces que evidentemente para el caso colombiano, no solo los grupos armados ilegales y la fuerza pública han sido actores del conflicto armado interno, sino que además, varios sectores económicos y políticos, así como individuos que se encuentran en posiciones de poder, han tomado partido en la confrontación de los grupos ilegales con el Estado.

Por lo anterior, es que se hace necesario cuestionarse el grado de responsabilidad de aquellos terceros que han tomado partido en la guerra, y que se han beneficiado de las hostilidades, bien mediante el despojo y apropiación de tierras, el

debilitamiento de los movimientos sociales, o la explotación laboral, entre otros fenómenos victimizantes de la población civil.

Mediante el esclarecimiento de las redes de apoyo se crea la posibilidad de derivar la responsabilidad de aquéllos que sin cometer materialmente las conductas típicas constitutivas de los crímenes cometidos por las estructuras armadas ilegales “se adhieren y participan de un proyecto cuya consecuencia necesaria es la comisión de múltiples delitos. Por lo tanto, no es la participación efectiva en una infracción lo que se castiga, sino la participación y colaboración en la creación de un estado delictivo permanente”⁵⁹.

Lo dicho, permite absolver la confusión que se genera a partir de señalar que no es responsable de los crímenes cometidos por la estructura paramilitar, quien no haya pertenecido a ella, con el débil argumento de no estar registrado en el organigrama de dicha estructura, cuando el grado de responsabilidad para esta tipología criminal, no puede resolverse a partir de las jerarquías de la estructura ilegal, sino a través

⁵⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal, recurso de casación de 12 de enero de 2006 contra sentencia nº 16/2005, Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, de 19 de abril de 2005, delito de genocidio, terrorismo y torturas contra Adolfo Scilingo (Fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivo de casación por infracción de preceptos constitucionales: Jurisprudencia y legislación internacional). Citado en: <https://colectivosurcacarica.files.wordpress.com/2013/11/cricc81menes-contra-la-humanidad-en-colombia-elementos-para-implicar-al-ex-presidente-acc81lvaro-uribe.pdf>

de los poderes que superpuestos a la estructura ilegal vinculada con el conflicto, permitió la consolidación y expansión de la misma. Se trata entonces, de identificar si quien ubicado desde determinado poder político, económico, empresarial y otros, funcionalmente, se articuló con la estructura paramilitar y esta combinación determinó el desarrollo del proyecto paramilitar, para ser considerado responsable por vía de Autoría Mediata de los crímenes cometidos por la estructura ilegal.⁶⁰

La propuesta para imputar responsabilidad a dichos agentes será abordada en el último capítulo de esta tesis, en el que se desarrolla la Teoría *del Reloj de Arena*, haciendo previamente un análisis de la evolución de las posturas jurisprudenciales sobre las formas de imputación de responsabilidad a tercero

⁶⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Orlando Villa Zapata. Aclaración de Voto de la Magistrada Alexandra Valencia Molina.

Capítulo III

Posturas jurisprudenciales sobre Autoría Mediata de agentes del estado y terceros

El Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, define en su artículo 29 las distintas formas de intervención en el hecho punible al señalar que es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Y que son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

Por no ser el objeto de este trabajo ahondar en interpretaciones que en cuanto al concepto y estructura que de la autoría mediata han tenido lugar en diferentes escenarios académicos y dogmáticos, el presente capítulo se ocupará de relacionar algunas posturas que desarrollan dicha figura; y, posteriormente, presentará una muestra de decisiones proferidas por Tribunales Internacionales, así como algunas

proferidas en el sistema nacional de justicia, en lo que a la responsabilidad penal de integrantes de esferas de poder que auspiciaron, contribuyeron o se beneficiaron de los crímenes cometidos por estructuras ilegales que integraron el conflicto armado, se refiere. Valga citar, que el desarrollo temático de este trabajo no objeta ninguno de los componentes que integran la figura del autor mediato, en tanto, el propósito del mismo, tiene que ver con la responsabilidad individual de quien en crímenes a gran escala auspicia o estimula, desde esferas de poder militar, político o empresarial, la comisión de crímenes a cargo de una estructura ilegal.

En ese orden, y según exposiciones ampliamente aceptadas, se tiene que el concepto de autor constituye el núcleo sobre el cual ha de gravitar la disertación de la ejecución del delito por medio de aparatos organizados de poder. Bajo este esquema, se entenderá como aparato organizado de poder, toda estructura criminal, jerárquicamente distribuida que opera bajo unos designios delictivos preconcebidos.

Como se indicó en la introducción de este trabajo, el mismo se referirá de manera exclusiva a la autoría mediata en estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado interno colombiano, cuyo contexto ciertamente conduce a reconsiderar el análisis que dicha forma de responsabilidad penal plantea, en la medida que dichas estructuras ilegales se gestaron y consolidaron a partir de una forma de criminalidad muy particular y compleja, de la que no sólo participaron quienes integraron el grupo armado ilegal; sino también, por aquellos individuos que desde esferas de poder político, militar o empresarial, cuando entregaron un aporte

funcional a la organización criminal para la comisión de graves crímenes contra la población civil.

Luego, el único aspecto objeto de análisis, será el relacionado con la teoría del dominio del hecho, bajo el prototipo de la Autoría Mediata y concretamente con la que pudiera ser la segunda clase de autor, según el tipo de dominio que se tiene sobre el resultado. Entendiendo el primero, como el autor material, en esencia con dominio sobre la acción; el tercero, referido a los coautores, cuyo dominio sobre la acción, se entiende colectiva y funcional sobre el hecho. Y, el segundo, en consecuencia, el que se refiere al autor mediato, con dominio sobre la voluntad. De este último aspecto, se ocupará el presente estudio, en la medida que los planteamientos acerca de la autoría mediata se han referido casi de manera exclusiva a la observación endógena de la estructura piramidal y a la atribución de responsabilidad penal de quienes la integran, sin considerar, de fondo la responsabilidad de agentes externos a dicha estructura, que en la mayoría de casos documentados, desde la legalidad entregaron aportes funcionales a la organización criminal para propiciar efectivas campañas de violencia bajo la comisión de crímenes sistemáticos a cargo de la estructura criminal contra la población civil, en casos de conflictos armados.

El problema no es menor y a pesar de ser la figura de la autoría mediata la idónea para reflejar la responsabilidad penal de dirigentes políticos, empresarios o militares, entre otros, resulta notoria la dificultad al momento de atribuir el grado de responsabilidad penal que sus actos ameritan. Uno de los casos que ilustra el

dilema que pueden enfrentar enjuiciamientos contra integrantes de una de aquellas esferas de poder, puede ser el del presidente Milosevic, respecto de quien operaban pruebas circunstanciales que dificultaron vincularlo con las ordenes que fueron impartidas para la comisión de un sinnúmero de atrocidades en Kosovo⁶¹.

Otro caso, es el de Juan María Bordaberry, ex Presidente de la República de Uruguay, entre 1972 y 1976; quien si bien, por medio de la sentencia del 9 de febrero de 2010 el Tribunal Penal de Uruguay, lo condenó como autor directo del delito de ataque contra el orden constitucional, con ocasión a la firma del Decreto 464 del 27 de junio de 1973, mediante el cual el Parlamento fue disuelto; y coautor de dos homicidios y nueve Desapariciones Forzadas por razones políticas; lo cierto, que es que bajo las campañas de violencia que permitieron su estadía en el poder, en las cárceles uruguayas murieron cerca de un centenar de prisioneros políticos e igual cifra de desaparecidos. Todo, luego que prohibiera las ideas o agrupaciones marxistas y eliminara toda forma de democracia representativa. Proceso que se extendió hasta el 80, cuando la ciudadanía rechazó el proyecto de reforma propuesto por el régimen de facto y el país dio inicio a un lento proceso de apertura política.

Según el Tribunal, Bordaberry no poseía el dominio efectivo sobre las operaciones represivas llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas uruguayas entre 1973 y 1976,

⁶¹ INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA. JL/PIU/403-E Louise Arbor, fiscal del Tribunal de Yugoslavia. The Hague, 27 de mayo 1999.

periodo durante el cual, alrededor de una quincuagésima parte de los ciudadanos uruguayos fueron detenidos o interrogados, convirtiendo a Uruguay en el país latinoamericano con mayor porcentaje de detenciones políticas de aquel entonces.⁶² En la sentencia contra Bordaberry, el Tribunal ni siquiera discutió si el concepto de autoría mediata podía ser aplicado, esto, a pesar de haber sido él quien propició que desde el 9 de febrero de 1973, las Fuerzas Armadas asumieran una lucha sin cuartel contra la subversión. A juicio del Tribunal, Bordaberry, no tuvo influencia en el diseño o ejecución de las detenciones prolongadas y las torturas seguidas de la desaparición forzada y homicidio, razón por la cual, centró su decisión en la figura de la coautoría por el apoyo que le dio a las políticas represivas de las Fuerzas Armadas Uruguayas.

Este tipo de decisiones, son las que dejan en evidencia lo problemático que puede ser argumentar la responsabilidad penal atribuible al *extraneus* a la organización criminal, sino se tiene en cuenta que en esquemas sistemáticos de criminalidad, el *extraneus*, puede ser más o igual de efectivo en dominar las acciones del grupo criminal, que quien lo dirige desde la cúpula de la misma organización.

Para el caso de Bordaberry, fue probado que desde que tomó el poder en Uruguay, impartió políticas de gobierno que permitieron implementar medidas represivas contra quienes no fueran partidarios de las mismas, lo que a la postre, hizo germinar

⁶² Ob. Cit. Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Pág. 308.

el objetivo compartido entre Bordaberry y los comandantes de más alto rango de las Fuerzas Armadas Uruguayas, para la persecución y eliminación de los grupos políticos considerados peligrosos para la Seguridad Nacional⁶³.

En lo que respecta a Bordaberry, no sólo no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir y reprimir la comisión de los delitos, de solicitar su investigación y de presentar las correspondientes denuncias penales en las instituciones judiciales competentes, sino que, por el contrario, apoyó la campaña global anti-subversiva. Luego, las políticas represivas diseñadas y ejecutadas por las Fuerzas Armadas no hubieran podido ser puestas en marcha durante aquellos años, sin el acuerdo y apoyo de Bordaberry. Lo que ciertamente, debió ubicarlo en la categoría de autor mediato de los crímenes cometidos por la Fuerzas Armadas de Uruguay, durante su permanencia en el poder.

En el caso del procesamiento al General Augusto Pinochet, la decisión del 10 de diciembre de 1998, dictada por el Juez de Instrucción español Baltazar Garzón, puede ser otro ejemplo en el que los argumentos para la condena no desarrollaron conceptos de autoría mediata. En aquella decisión, le fueron imputados al General Pinochet, delitos de lesa humanidad, Tortura y Genocidio perpetrados por el aparato

⁶³ *Ibíd.*

estatal chileno durante su régimen autoritario; y aunque los conceptos de autoría mediata están claramente definidos en la confección de responsabilidad penal, tal figura no aparece mencionada en la citada decisión⁶⁴.

3.1. Responsabilidad de terceros en estatutos nacionales.

Además de los pronunciamientos que la Ley 975 de 2005, ha propiciado respecto de la responsabilidad de los postulados desmovilizados de estructuras paramilitares, ha quedado en evidencia la responsabilidad penal de individuos que desde esferas de poder, filtraron la maquinaria criminal montada por el paramilitarismo.

Uno de los primeros pasos para desarticular el fenómeno paramilitar en toda su extensión, fue asumido por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando investigó y juzgó congresistas señalados de tener vínculos con dichas estructuras armadas ilegales. La siguiente reseña⁶⁵, puede ofrecer una muestra de lo planteado a lo largo de este trabajo, en lo que respecta a la incidencia

⁶⁴ *Ibíd.* Pág. 304.

⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Compendio de autos y sentencias en procesos contra aforados constitucionales, también llamados casos de parapolítica. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Bogotá. 2007-2010.

que individuos desde esferas de poder político tuvieron respecto de organizaciones paramilitares.

- Caso Gonzalo García Angarita. Radicado 27941- 14 de diciembre de 2009. Ex representante a la Cámara por el departamento del Tolima, condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. La Sala estimó procedente compulsar copias para investigar en forma independiente los eventuales delitos de lesa humanidad en que haya podido incurrir el ex parlamentario, con ocasión de sus posible vínculos con el Bloque Tolima AUC, textualmente la Corte señaló que “el procesado compartía con sus comandantes y daba indicaciones sobre presuntos colaboradores de la guerrilla o miembros de la insurgencia, llegando al punto de acordar la muerte de quienes eran luego asesinados por las autodefensas, lo que puede hacer incurso en otros delitos de carácter internacional”.

- Caso Salvador Arana Sus. Radicado 32762- 3 de diciembre de 2009. Ex gobernador de Sucre. Condenado por los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir. Citó la Corte que Arana Sus, es responsable del delito de asociación para delinquir, por cuanto se concertó con la finalidad de promover un grupo armado al margen de la ley, para que inclusive lo apoyara en sus proyectos políticos y dicho aparato organizado fue puesto al servicio de esa causa, con el evidente propósito de que quien ejercía funciones públicas ejerciera el poder que detentaba al servicio del proyecto paramilitar, que es precisamente como se manifiesta el Concierto para promover aparatos organizados de poder ilegales, categoría en la que tiene cabida toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder que cuenta con una estructura jerárquica, a partir de la cual la relación que se establece entre

los miembros de la organización es vertical y piramidal. En lo que respecta a dichas alianzas, en el mismo fallo, la Corte, indicó que los grupos paramilitares, entre cuyos miembros existían inclusive servidores públicos vinculados a todas las instituciones estatales, desde el momento mismo de su creación tenían como propósito esencial arrasar a todos los ciudadanos u organizaciones que se opusieran a sus propósitos, razón por la cual la ejecución de conductas calificadas como delitos de lesa humanidad –Torturas, Desapariciones Forzadas, Desplazamiento Forzado, Secuestro, en palabras de la Corte, hacían parte de sus diligencias ordinarias. En el mismo fallo, se dice que para los miembros de la organización no era ningún secreto que en aras de la consolidación de su poder facineroso se tenían que cometer toda clase de conductas criminales y ataques a la dignidad de los opositores o de cualquiera que se convirtiera en un obstáculo para el avance paramilitar.

Adicionalmente, en el citado fallo se señaló el grado de participación de miembros del poder dirigente nacional en los siguientes términos:

No cabe duda que quienes fungían como voceros políticos legalmente reconocidos, que inclusive escalaron posición dirigente, realmente hacían parte de la cúpula de los grupos paramilitares y en tal condición integraban el directorio de mando que diseñaba, planificaba, proyectaba, forjaba e impulsaba las acciones que debía desarrollar la empresa criminal en aras de consolidar su avance y obtener más réditos dentro del plan diseñado.

El político en su condición de miembro de la organización criminal impulsaba no sólo a obtener la permanencia del irregular grupo sino que pretendía ejercer en espacios o crear los mismos en procura de resultar funcionales a la empresa delictiva, en pro de la estrategia del crimen constituyéndose en un paso más en el proceso de toma mafiosa de todos los poderes e instancias de decisión del Estado.

Bajo tal descripción, la misma Corte se encargó de afirmar que en la estructura de los grupos paramilitares, se han constatado los siguientes elementos:

1. Existencia de una organización integrada por una pluralidad de personas sustituibles antes o durante el evento criminal las cuales mantienen una relación jerárquica con sus superiores. Aquellas personas pueden o no tener cierta predisposición a la comisión de delitos.

2. Control (dominio) de la organización por parte del hombre de atrás y a través de ellas de sus integrantes sustituibles. Dicho control, puede manifestarse bajo distintas modalidades: a través de la creación de la organización, el no control del mismo pudiendo hacerlo dada su posición o a través del impulso sostenido de la misma con medidas dirigidas a autorizar sus actuaciones ilícitas. En todos estos supuestos se evidencia, por parte del hombre de atrás, un dominio del riesgo (que es el aparato de poder) de producción de actos ilícitos; y

3. Conocimiento de la organización o aparato de poder y decisión de que sus miembros ejecuten o continúen ejecutando hechos ilícitos penales.

En dicha línea, la Corte indica que la solución que se da al fenómeno de la intervención de múltiples sujetos en la acción criminal permite avizorar que quien así participó, inclusive valiéndose de su función, también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los Bloques, Frentes o Unidades que hacían parte de la asociación criminal. Razón por la que dispuso compulsar copias penales contra Salvador Arana Sus, por la ocurrencia de los hechos que en ejercicio del plan de la organización criminal fueron ejecutados en el departamento de Sucre cuando fue gobernador. Sin embargo, la Corte no se ocupó de concretar a título de qué debe responder por los citados crímenes y dejó a posterior criterio, si el investigado debe responder a título de autor o partícipe.

Otros casos:

- Caso Jorge de Jesús Castro Pacheco. Radicado 29200-12 de mayo de 2010. Ex senador condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Dispuso la Corte compulsar copias para investigar a los ex congresistas Dieb Nicolás Maloof Cuse, José Gamarra Sierra, Luis Eduardo Vives, Alfonso Campo Escobar, Salomón Saade, Jorge Luis Caballero y Mauricio Pimiento, quienes en decir de Rafael García Torres, a partir de la alianza con Jorge 40, fueron los beneficiarios políticos de sus distritos electorales.

- Caso Álvaro García Romero. Radicado 32908-23 de febrero de 2010. Ex senador condenado por los delitos de Concierto para Delinquir agravado, homicidio agravado, homicidio simple y peculado por apropiación. Estableció la Corte que del examen de las piezas procesales se advierte que la incursión paramilitar del 9 y 16 de octubre de 2000 en Montes de María, no sólo dejó como saldo los homicidios por los cuales fue García Romero fue declarado penalmente responsable, sino también una considerable cifra de familias desplazadas. También, se dispuso la compulsión de copias contra el Coronel Hernando Alfonso Jama Arjona, quien Comandante (e) de la Primera Brigada de Infantería de Marina con asiento en la zona, pudo facilitar la incursión paramilitar mediante el desplazamiento de las tropas hacia otros sectores de la región, pese a contar con información oportuna y confiable a través de la cual se le avisó el plan criminal y su desarrollo.

La anterior reseña, más allá de dejar en evidencia la comisión de graves crímenes cometidos por una de las estructuras criminales que hicieron parte del conflicto armado interno colombiano y la integración estratégica con individuos ubicados en esferas de poder, plantea la necesidad de concretar la responsabilidad penal individual de quien sin pertenecer a la estructura armada ilegal, incitó su comisión.

3.2. Responsabilidad de terceros en estatutos internacionales.

En cuanto a la responsabilidad penal individual, son varios los estatutos internacionales que han regulado la materia. Así, el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente de 1946, el artículo 7 del Estatuto del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, y el artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contemplan disposiciones relativas a la responsabilidad individual dentro del marco de sus competencias.

Especialmente, el artículo 28 del Estatuto de Roma relaciona los criterios respecto de la responsabilidad de los jefes y otros superiores; y el artículo 30, los elementos de intencionalidad, respecto de los cuales, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte, únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. El numeral 2 del mismo artículo, indica que se entiende que actúa intencionalmente quien: a. En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; y b. En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Dicha normatividad resulta útil para comprender casos de recurrente cita, cuando se estudian las formas de intervención criminal en el derecho penal internacional, representativos en materia de autoría y participación en la comisión de crímenes de genocidio, de guerra y lesa humanidad. Se trata de los siguientes casos:

- Akayesu, de la comuna de Taba, en Ruanda, quien se desempeñaba como burgomaestre de la comuna de Taba, y por ende, encargado de mantener el orden

público, caso en el que principalmente se examinó el concepto de autoría en crímenes internacionales, en tanto, fue señalado de ser incitador de los mismos ; el caso Brdanin, en la región de Trajina, en Bosnia, Radoslav Brdanin, político de primer plano en la Región Autónoma de Krajina, donde ocupó el cargo de primer vicepresidente de la Asamblea de RAK, por el que se examinó su responsabilidad a partir de haber planificado, incitado a cometer, ordenado o de cualquier otro modo, ayudado y animado a planificar, preparar o ejecutar crímenes internacionales ; el caso Furundzija, en el valle de Lasva, en la región central de Bosnia Herzegovina, en el que se analizan conceptos de autoría y participación en la comisión de delitos sexuales, en contextos de conflicto armado interno.

- Finalmente, el caso Lubanga, en la República Democrática del Congo, caso en el que la CPI, examinó el articulado del Estatuto de Roma en materia de autoría y participación en delitos de su competencia⁶⁶.

⁶⁶ RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. Compendio. GIZ. Pág. 456.

Capítulo IV

Teoría del Reloj de Arena

El contexto del conflicto armado interno colombiano, necesariamente debe conducir a reconsiderar la interpretación y alcance de las formas de autoría contenidas en el artículo 29 de nuestro Código Penal, las que a pesar de los inconmensurables pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, en cuanto a su definición y composición, pareciera existir cierto déficit en su aplicación, cuando de individuos que ubicados en esferas de poder político, económico o militar, entre otros, que gestaron y permitieron la expansión y consolidación paramilitar, se trata.

Esa la razón, por la que el presente capítulo, se referirá de manera exclusiva a la autoría mediata respecto de la comisión de delitos a cargo de estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado interno colombiano; en tanto, dichas organizaciones ilegales se gestaron y consolidaron a partir de una forma de criminalidad muy particular y compleja, de la que no sólo participaron quienes integraron el grupo armado ilegal; sino también por individuos que, desde aquellas esferas de poder, entregaron un aporte funcional a la organización criminal para la comisión de graves crímenes contra la población civil; individuos que a cambio, recibieron ciertos beneficios, como ventaja militar o política, seguridad privada o la acumulación de tierras luego de despojarlas a la población civil.

Como aporte funcional habrá de entenderse aquel que sólo quien se encuentra en una esfera de poder pudo ofrecer o poner al servicio de la organización paramilitar, en términos de la función militar, judicial, empresarial, económica o política, por los que aquel de la esfera de poder, vio utilidad para sus propios intereses.

Lo dicho, en la medida que varias cuestiones han limitado la adecuada extensión de lo que la dogmática penal, ha denominado autoría mediata en aparatos organizados de poder⁶⁷. Cuestiones que principalmente pueden derivar del rezago respecto de conceptos como el dominio del hecho y la escasa claridad en cuanto a si la imputación por este tipo de crímenes y respecto de quienes propiciaron campañas de violencia en el conflicto armado, procede en términos de autoría o participación; lo que ha llevado a que dicha imputación penal respecto de individuos que desde aquellas esferas de poder, que entregaron un aporte funcional al aparato organizado al margen de la ley que integró el conflicto armado, no se vea adecuadamente reflejada en el escenario judicial, a pesar de la función central que desempeñaron.

⁶⁷ BOLEA BARÓN, Carolina. *Autoría mediata en derecho penal*, Tirant monografías 170, Tirant lo Blanch, Valencia 2000; Iván Meini, *El dominio de organización en derecho penal*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Colección Derecho PUCP, monografías, Palestra, 2008;

Esta puede ser una de las razones por las cuales, en la mayoría de casos la imputación penal proceda por conductas notablemente inferiores a la gravedad de los delitos cometidos con ocasión al conflicto armado; una muestra de lo dicho, puede ser que hasta ahora los enjuiciamientos de individuos con este nivel de responsabilidad penal, haya sido por el delito de Concierto para Delinquir agravado por organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto para delinquir⁶⁸, en los denominados casos de parapolítica. Esto, puede explicarse a partir de saber que por ejemplo la ubicación desde esferas de poder político, militar o empresarial, entre otras, lleva a que por lo general se encuentren geográficamente apartados del lugar en el que se desencadenó el conflicto armado y por esta razón, no tengan ningún tipo de contacto con los integrantes de la base de la organización criminal que materialmente llevó a cabo los crímenes. Y a partir de este supuesto, se ignore la gravedad de los aportes que funcionalmente, es decir, desde su función política o militar o empresaria, como ya se dijo, hicieron a la organización criminal; de ahí que resulte indispensable que su responsabilidad penal se vea satisfactoriamente reflejada en el sistema judicial penal. Así lo expresó la Corte de Jerusalén en el caso Eichmann, como se citó en el capítulo anterior.

⁶⁸ Artículo 340. Modificado. Ley 733 de 2002, art. 8. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Inc. 2. Modificado. Ley 1121 de 2006, art. 19. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Ante las recurrentes discusiones en torno a la forma de responsabilidad penal atribuible a aquellos individuos, resulta preciso adentrarse en el estudio de propuestas que intenten reflejar fórmulas de imputación respecto de todos los que propiciaron, ejecutaron y se beneficiaron de los crímenes cometidos por las estructuras paramilitares en el conflicto interno del país. Para esto, vale la pena citar que la criminalidad a partir de aparatos organizados de poder, como los grupos mafiosos para cometer narcotráfico o corrupción, en su construcción, difiere de la criminalidad de los grupos armados organizados al margen de la ley que integraron dicho conflicto armado, precisamente por su conformación e intereses.

En el intento por decantar una respuesta penal al anterior planteamiento, la hipótesis que con probabilidad responde de mejor forma al proceso de imputación que este nivel de criminalidad demanda, es la autoría mediata, por ser la que adecuadamente desarrolla la lógica criminal que ha quedado en evidencia en los escenarios de Justicia y Paz frente a estructuras paramilitares, jerárquicamente organizadas, integradoras de un conflicto armado, en las que la estructura criminal subyace

funcionalmente respecto de esferas de poder que nutrieron el engranaje de dicha organización armada ilegal⁶⁹.

Para el caso y según Roxin⁷⁰, se tiene que la autoría se basa en el dominio del hecho; y aquel que tenga influjo sobre el curso de los mismos, se constituirá en la figura clave en el desencadenamiento que de ellos resulte. Razón por la cual, como se verá más adelante, la valoración del resultado, debe ser de altísima relevancia y análisis en los casos tipo que esta clase de criminalidad presenta. En línea con los planteamientos del autor en lo que a la autoría y el dominio del hecho se trata⁷¹, resultarían tres formas distintas de autoría, según el tipo de dominio que se ejerza: (1) el dominio de la acción, significaría una autoría inmediata; (2) el dominio de la voluntad, una autoría mediata y (3) el dominio funcional del hecho, una coautoría.

Sin ocuparnos de las doctrinas que a pesar de admitir las consecuencias arriba relacionadas, postulan diferencias en cuanto a los requisitos para la existencia del dominio, se puede decir que entre las doctrinas estrictas y moderadas, el elemento común será que dicho dominio sea objetivamente verificable.⁷² Y si bien, se sabe que en la autoría mediata, el autor mediato se vale de un intermediario para la comisión del hecho punible y que a diferencia de la instigación, el autor mediato

⁶⁹ ARAMBURO, Maximiliano. La delincuencia en la empresa: problemas de autoría y participación en delitos comunes. Grupo de investigación grupo de estudios penales [GEP] Universidad Eafit. Medellín, 2006.

⁷⁰ GÓMEZ, GÓMEZ, Jesús Alberto. Nuevas Perspectivas del Derecho Penal. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá D.C., 2013. p. 28.

⁷¹ ROXIN, Claus. Tratado de Autoría y Participación. Ob. Cit. p. 50.

⁷² JAKOBS se vale de esta diferenciación para criticar la doctrina dominante de la autoría del domino del hecho y expone su propia teoría de la co-autoría como forma de intervención.

tendría un dominio de la voluntad sobre el intermediario a través de la coacción, error o aparato organizado de poder, lo que pretende explicar la Teoría del Reloj de Arena es que en el caso de aparatos organizados de poder, por sobre la estructura paramilitar, permaneció un sujeto que ubicado en una esfera de poder del estamento regular, conoció el método paramilitar y aceptó sus resultados; hizo aportes importantes para que tuviera lugar la ejecución del resultado penal y por esto, se benefició del mismo; lo que debe llevar a suponer la admisión de más casos que por vía de autoría mediata, judicialice a los integrantes del estamento regular que mantuvieron relaciones reales de dominio con la estructura paramilitar.

Uno de los casos que más puede ilustrar esta propuesta, puede ser el relacionado con quien fuera Director del DAS a nivel nacional, Jorge Aurelio Noguera Cotes, quien utilizando su investidura oficial, entregó información de inteligencia –*aporte funcional*- acerca de diferentes personas, que posteriormente fueron asesinadas por el Bloque Norte de las AUC, grupo paramilitar comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, entre ellos, el del profesor universitario y defensor de derechos humanos, Alfredo Correa de Andreis.⁷³ A cambio de esto –*beneficio*-, logró

⁷³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal, Radicado 32000 contra Jorge Aurelio Noguera Cortes. El 17 de septiembre de 2004, Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis y su escolta Edelberto Ochoa Martínez, fueron objeto de varios disparos con arma de fuego por parte de un sujeto, cuando circulaban por una vía pública de la ciudad de Barranquilla. Correa de Andreis era sociólogo y profesor de las Universidades del Norte y Simón Bolívar de Barranquilla y se destacaba por desarrollar un intenso trabajo académico y social con población en situación de desplazamiento en los departamentos del Atlántico y Bolívar, labor que le originó el señalamiento inescrupuloso de

posicionarse como uno de los abanderados por la preservación del statu quo social e institucional que buscaba eliminar toda posibilidad de disidencia política. Además de facilitar la consolidación y expansión paramilitar, eliminando a quienes se oponían al desplazamiento de la población que ocupaba los territorios posteriormente dominados por la organización ilegal.

Lo anterior, no quiere decir que la estructura paramilitar dependiera absolutamente del estamento regular, dado que como organización criminal cumplió con propósitos y fines que desplegaron de manera autónoma y por los que se beneficiaron de la misma manera; a lo que se pretende llegar, es a develar la responsabilidad penal de quienes, perteneciendo al estamento regular y desde esferas de poder, han sido señalados por víctimas y desmovilizados de las estructuras paramilitares que fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz, de haber sido quienes influyeron en los altos mandos de la estructura paramilitar para que estos, a su vez, promovieran cruciales campañas de violencia contra la población civil, que además de favorecer la consolidación paramilitar, benefició a aquel que influyó en la voluntad de quien estaba a cargo de la estructura paramilitar; sujeto que a su vez desencadenó las ordenes a la postre cumplidas por línea de mando.

ser ideólogo de las FARC. La Corte calificó a Noguera Cotes como autor mediato de este Homicidio, por valerse de una estructura, en este caso legal, que estaba bajo su mando (DAS) y ponerla a disposición de una estructura ilegal y jerarquizada como el Bloque Norte de las AUC comandada por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" de quien dependía el Frente Pablo Emilio Díaz comandado por Edgar Ignacio Fiero Flores alias Don Antonio, quien dio la orden de asesinar al profesor Correa de Andreis. En la misma decisión, fue absuelto por los homicidios de Zully Esther Codina y Fernando Piscioti.

En el caso alemán de los Tiradores del Muro, se determinó la responsabilidad penal de los miembros de la Oficina Política del Consejo Nacional de Defensa y los soldados de la República Democrática Alemana ubicados en la frontera con la República Federal Alemana. En este caso, los funcionarios de dicha Oficina habían dado la orden a los soldados de la frontera de disparar, con el saldo de víctimas que la historia registra. Por esto, fueron condenados como autores mediatos de asesinato, mientras que los soldados lo fueron como autores directos del mismo crimen. En la motivación de la sentencia, el Tribunal Federal Alemán recurrió expresamente a un elemento de la teoría de Friedrich-Christian Schroeder del autor detrás del autor, en la que la disponibilidad incondicional del autor para ejecutar el hecho, se suma a la voluntad amplia hacia la autoría⁷⁴.

Principio a partir del cual, en el caso del dominio de una organización criminal, se pueda pensar en otras constelaciones en las cuales la autoría mediata quede en evidencia a partir de dos dominios del hecho separados, que a la postre concurren en la ejecución del mismo hecho, lo que daría significado al dominio del sujeto de atrás y al dominio del ejecutor. Al remitir esta cuestión al desarrollo dogmático que su mayor expositor le ha dado al dominio mediato de la voluntad, se puede decir

⁷⁴ Tribunal Federal Alemán, Sala Penal. T.40, pp. 218 y ss. En: GÓMEZ, GÓMEZ, Jesús Alberto. Nuevas Perspectivas del Derecho Penal. Ob. Cit. pp. 24 y 25.

que para Roxin el instrumento no tiene que ser un sujeto individuo, sino el aparato y por lo tanto, el autor no se refiere al dominio de una persona concreta, sino al resultado⁷⁵.

En el caso del paramilitarismo en el país, se encuentran ampliamente documentados casos en los que, por ejemplo, dirigentes políticos y por lo mismo integrantes del estamento regular desde una esfera de poder política, que compartían las consignas de la organización criminal, direccionaron a los comandantes de la estructura paramilitar para que por línea de mando, impartieran la orden de cumplir con el Homicidio o la Desaparición Forzada o la Tortura de los opositores políticos de aquel. En estos casos, lo queda en evidencia es que en el dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder, en el que el sujeto de atrás dirige determinadamente los sucesos, existe otro sujeto con poder, a quien lo benefician los resultados. Razón por la cual, el que puedan presentarse dos titulares del dominio en un mismo hecho punible, no excluye la autoría mediata de ninguno de ellos, respecto del ejecutor.

Para reforzar lo dicho, se puede decir que por fuera de la interacción de fuerzas homogéneas con las que operaron las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado en el país, han quedado en evidencia otras, que superpuestas a dichas estructuras, dieron un impulso real y sustancial a dicha organización

⁷⁵ GÓMEZ, GÓMEZ, Jesús Alberto. Ob Cit. pp 18-35.

criminal. En ese sentido, estas fuerzas superpuestas, provenientes de individuos ubicados en esferas de poder, ciertamente ofrecen la noción de una especie de auto-complementariedad de intereses totalizantes y opresivos, traducidos en ataques unificados contra la población civil, que amalgamaron una estructura binaria segmentada en campos opuestos, en donde en el campo superior se encuentra el estamento regular, y en el inferior, la estructura paramilitar.

Esta combinación de fuerzas, una proyectada desde el estamento regular y la otra, en el terreno de la ilegalidad, con hombres armados, uniformados y con control territorial, es lo que da forma a una especie de reloj de arena, cuya diagramación permite representar el modo de operación a través del cual, no solo fue posible consolidar una propuesta antisubversiva en el país, sino también, como ya se dijo, la erradicación de toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario, disminución de agremiaciones para la restitución de tierras y la modificación de la tradición agrícola del país, entre otros; que además de favorecer la consolidación paramilitar, benefició los intereses particulares de quienes permanecían en el estamento regular, ya por la ventaja política, empresarial o militar.

Esta hibridación entre integrantes del estamento regular y los altos dirigentes de las estructuras paramilitares, permitió revelar una disponibilidad incondicional de todos para la ejecución del hecho y por lo mismo el presupuesto suficiente para descifrar su voluntad en términos de autoría, respecto del resultado. Esta la razón por la que el resultado deba hacer parte de la valoración penal a partir de la cual se deduzca

la autoría mediata de quien desde esferas de poder influyó en la dirigencia de la estructura armada ilegal, para la comisión del mismo.

Si bien, tradicionalmente se ha aceptado que en lo que respecta al dominio del hecho en aparatos organizados al margen, se presentaría un primer dominio en el ejecutor del hecho, y otro, en el dominio que el sujeto de atrás tiene sobre la organización⁷⁶; la propuesta de la Teoría del Reloj de Arena, ubicaría otro sujeto de atrás, superpuesto al dirigente de la organización criminal, con influencia directa sobre éste para la comisión de los crímenes que se cometieron con ocasión al conflicto armado. Esto no significaría una adición aritmética de autores, ni que el sujeto con poder del estamento regular, adquiriera un dominio permanente sobre la organización criminal; lo que se busca es la configuración de la responsabilidad penal, cuando el resultado ha dependido del influjo de aquel, sobre el dirigente de la organización criminal para favorecer intereses particulares. De lo que se trata además, es de asumir una evaluación caso a caso, que no desnaturalice la estructura y funcionamiento de los modos de operación en lo que a organizaciones criminales que hicieron parte del conflicto armado, se refiere.

Como ya se dijo, el que puedan presentarse dos titulares del dominio en un mismo punible, no excluiría la autoría mediata de ninguno de ellos, respecto del ejecutor. Sobre esto, alguna parte de la doctrina considera el dominio del hecho, como una

⁷⁶ ROXIN, Claus. Dirección de la organización como autoría mediata, ADPCP 62, 2009. En: Supra. pp. 45.

metodología a partir de la cual se puede llegar a todos los eslabones de la responsabilidad penal, siempre y cuando no exista un distanciamiento con el Derecho; lo que por tal, excluiría la extensión desmesurada de la autoría mediata. Esto, regiría también para el concepto de dominio de la voluntad, con el cual, la doctrina que lo reconoce, no habría querido dar a entender un dominio directo sobre la voluntad del ejecutor, sino más bien un dominio en la realización del tipo o un dominio de los acontecimientos, sin tener que actuar en la ejecución.

Luego, desde el punto de vista de la estructura psicológica de las relaciones de poder en el conflicto armado interno colombiano, en lo que respecta a las estructuras paramilitares, se sabe que el régimen que impusieron, tuvo un notable grado de identidad con sectores de la sociedad colombiana que no sólo consideraron el paramilitarismo como una fuerza aunque irregular, aceptable, para no dar tregua a las estructuras armadas subversivas, sino también, para generar profundos cambios en el sistema político, económico y social, que como grupo al margen de la ley se propusieron imponer.

Empresa que por su envergadura, no podía lograrse sin la subvención de individuos que desde el estamento regular y en uso del rol que desde ese nivel ostentaban, voluntariamente entregaron a la organización paramilitar un aporte desde su función o poder, el que su vez fue eficaz y por el que como contraprestación, se beneficiaron de los resultados.

Así, al tener claridad frente a que las estructuras armadas ilegales previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad, y que su operatividad, no sólo dependió de la ejecución de sus actos, sino, del apoyo funcional que desde otras posiciones de poder les fue entregado, será preciso mencionar que quienes desde esferas de poder social, económico, político e institucional, que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal, adquieren la categoría de autores mediatos, por ser la denominación que se allana a las realidades que registra la criminalidad en términos de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo.

Para inferir razonablemente que alguien desde ciertas esferas de poder debe ser sujeto de una imputación penal en términos de autoría mediata, por haberse vinculado con la estructura armada ilegal a través de canales que funcionalmente permitieron el despliegue criminal de dicha estructura, se puede tener en cuenta tres criterios; cuyo examen demanda un adecuado análisis en torno al contexto político, económico y social en el que tuvieron lugar graves crímenes contra la población civil:

(1) El aporte funcional que desde aquellas esferas de poder, les fue ofrecido a las estructuras armadas ilegales. Dejar al servicio de la organización criminal la función política, o la función militar, o la función empresarial o judicial, son uno de los aportes a los que se refiere este ítem.

(2) La eficacia que dicho aporte generó a la estructura.

(3) El beneficio, será otro de los componentes que permitiría culminar el reproche penal de los individuos que integraron esferas de poder que mantuvieron canales funcionalmente comunicantes con la estructura armada ilegal.

Esto lleva a considerar, por ejemplo, si el aporte funcional, fue determinante para la expansión y consolidación paramilitar. Y si la respuesta es positiva, debe deducirse que quien desde aquellas esferas de poder, además de aceptar el método paramilitar, aceptó los resultados; y con estos resultados obtuvo un beneficio - ventaja militar contra el enemigo, ventaja política, una forma ilícita de combatir la criminalidad, seguridad privada en el caso de empresas que acudieron al paramilitarismo, entre otros; debe responder a título de autor mediato por los graves crímenes que pudieron ser cometidos a partir del aporte y el beneficio que recibió por los crímenes cometidos por la estructura paramilitar, en contra de la población civil.

Los tres componentes arriba citados, deberán concurrir para deducir la responsabilidad penal que por autoría mediata debe concretarse en contra de quien o quienes, desde esferas de poder político, militar, económico, entre otros, aceptaron el método paramilitar y sus resultados; respecto de todos los delitos cometidos por la estructura armada ilegal.

El hecho de conocer el método paramilitar y aceptar sus resultados, es precisamente lo que consolida el grado de responsabilidad penal en los términos planteados, en la medida que no es lo mismo favorecerse con la comisión de crímenes aislados o por la acción de la delincuencia común, que favorecerse con la comisión de crímenes sistemáticos y generalizados, estos es, a gran escala, como los ocurridos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Frente a esto, no puede causar confusión el hecho de indagar si el ubicado en la esfera de poder político, económico, militar, entre otros, pertenecía o no a la estructura armada ilegal; en tanto, la denominación de autoría mediata para este caso, no se resuelve a través de jerarquías, sino a través de poderes. Entendiéndose por tales, los antes citados.

Por consiguiente, si se demuestra que quien entregó un aporte funcional a la estructura armada ilegal y, en consecuencia, aceptó el método paramilitar y los resultados, deberá responder por vía de autoría mediata, por los graves crímenes cometidos en el ámbito de influencia de la esfera de poder, así no hubiese pertenecido a la estructura ilegal. Valga decir, si se trató de un político de determinada región, que funcionalmente impactó la consolidación de la estructura paramilitar, deberá responder por los graves crímenes cometidos por esta estructura, en su zona de influencia política y por los crímenes que se benefició; para el caso, la eliminación o desarraigo de sus opositores políticos. El marco temporal y espacial, lo definirá el contexto construido con base en la evidencia histórica, social, judicial, política, geográfica, entre otras.

Respecto a la construcción del contexto en la comisión de crímenes perpetrados en forma masiva o sistemática por organizaciones criminales, ha de decirse que resulta indispensable conocer la geografía y el momento histórico del desencadenamiento de los sucesos violentos o las campañas de violencia masiva, así como el modo de operar de la estructura criminal y sus vínculos o redes de apoyo.

La implementación y adecuado desarrollo de lo antes dicho, se precisa en la medida que se sabe que personas de alto nivel social o político, militar o empresarial, que cohonestaron con estructuras armadas ilegales, promotoras y ejecutoras de graves crímenes, por lo general, no ordenaron directamente la comisión de dichos crímenes; su permanencia, en la mayoría de los casos, lo era en lugares geográficamente distantes de la zona donde tuvieron lugar los hechos sistemática y generalizadamente cometidos contra la población civil; y, menos aún, tuvieron contacto con quienes cometieron materialmente los crímenes. Pero, a pesar de esto, conocieron el método paramilitar, aceptaron sus resultados y por ello, recibieron beneficios en los términos arriba señalados –ventaja militar, política, forma ilícita de combatir la criminalidad, entre otros-.

No ordenar directamente cada uno de los crímenes o permanecer en lugares geográficamente distantes a la zona violentamente impactada por la estructura ilegal, son las principales razones por las que la gravedad de las acciones cometidas por la estructura armada ilegal, convenientemente ejecutadas para favorecer esferas políticas o económicas de poder, entre otras, no se vea satisfactoriamente

reflejada por las formas de autoría y participación tradicionalmente adoptadas por los sistemas nacionales de derecho penal, respecto de quienes integraron dichas esferas de poder.

Para casos como el de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Catatumbo, la propuesta que se pone a consideración en este trabajo, tiene que ver con la posibilidad de aplicar la autoría mediata para investigar y judicializar la responsabilidad de integrantes de instituciones estatales, integrantes de gremios económicos o militares que, como se ha reiterado, influyeron en el despliegue de campañas de violencia en contra de la población civil, por cuyo resultado fueron notablemente beneficiados.

En este sentido, el paso de la arena de la base superior a la base inferior representa el aporte eficaz, en términos de patrocinio, mantenimiento, financiación o garantía de la impunidad no solo de los hechos criminales ejecutados sino del establecimiento, consolidación y expansión del grupo armado ilegal en su parte militar, financiera y política considerada estrictamente o limitadamente ilegal.

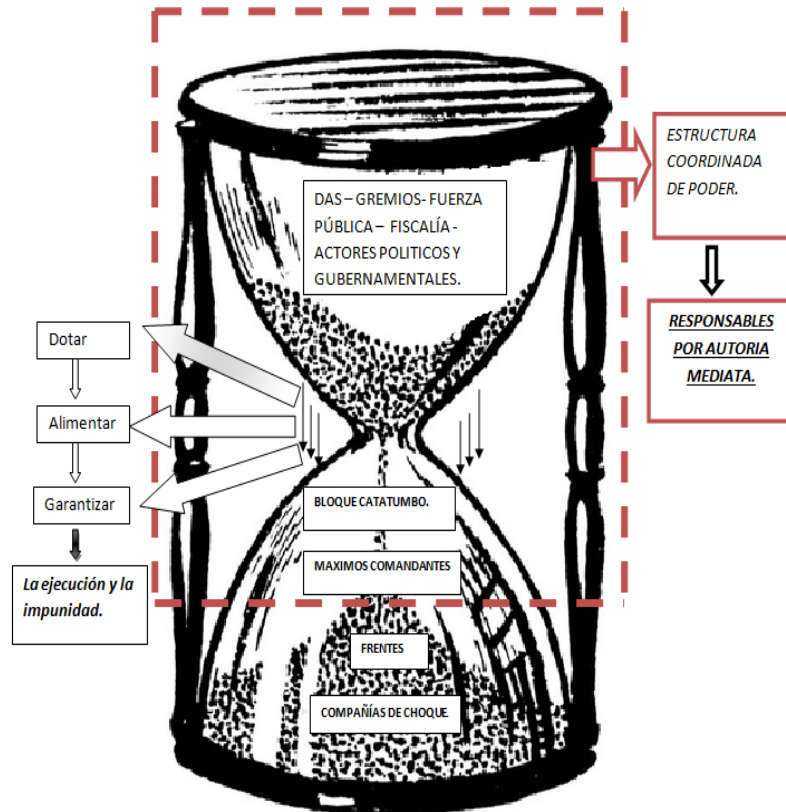


Ilustración 5 Reloj de Arena.

La figura explica lo que particularmente quedó en evidencia con la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Catatumbo, cuando postulados a la Ley de Justicia y Paz, de dicha estructura paramilitar citaron a varios integrantes del estamento regular, entre ellos integrantes del Ejército y Policía Nacional, funcionarios del extinto DAS, servidores de la Fiscalía General de la Nación, además de integrantes de gremios económicos como FEDEGAN, Ecopetrol y Termotasajero; como quienes desde su rol, al parecer, entregaron aportes que favorecieron la consolidación paramilitar, objetivos que se materializaron en el establecimiento,

consolidación y expansión de las autodefensas en la región del Catatumbo, especialmente en el departamento de Norte de Santander. Por lo tanto, los integrantes de estos estamentos se ubicarían en la parte superior del reloj de arena, desde donde habrían efectuado un aporte funcionalmente eficaz, por el que recibieron algún beneficio; de ahí, ha de deducirse la responsabilidad penal por los crímenes que fueran cometidos para favorecer no sólo a la estructura criminal, sino también a los integrantes del estamento regular o esfera de poder.

4.1 Autoría y Participación

La criminalidad desencadenada por el conflicto armado alude a niveles de sistematicidad y generalidad que caracterizan los crímenes cometidos en el conflicto armado, por los que precisamente se adquiere la categoría de crímenes contra el DIH o crímenes de lesa humanidad. De ahí, que no resulten aplicables las figuras de la coautoría o determinación en la propuesta que trae la teoría del reloj de arena, respecto de los integrantes del estamento regular y los altos mandos de la estructura ilegal, en la medida que el carácter *generalizado*, que según la jurisprudencia del TPIR, que consiste en que el acto debe ser frecuente, llevado a cabo colectivamente, que revista una gravedad considerable y esté dirigido contra una multiplicidad de víctimas; y, *sistemático* que el acto sea cuidadosamente organizado según un modelo regular de ejecución de una política concertada puesta en obra

por medios públicos o privados considerables⁷⁷; descarta el direccionamiento uno a uno de los crímenes cometidos. Por esta misma razón, la motivación de la perpetración, deducida desde quien se encuentra en la esfera de poder, hacia la estructura criminal, previamente conoce que se trata de crímenes sistemáticos o generalizados, según el caso.

Cuestiones que por sí, constituyen una macrocriminalidad característica, a partir de la cual las relaciones criminales no se resuelven a través de jerarquías, sino de poderes. Entendiéndose por tales, como ya se ha dicho, poder militar, poder económico, poder político, cada uno, respecto del poder de la estructura criminal. Lo que lleva al supuesto de considerar conexiones verticales entre los integrantes del poder económico y el poder de la estructura criminal, pero no necesariamente, conexiones horizontales entre los distintos integrantes de las esferas de poder. Luego, la autoría mediata, en los casos tipo de la teoría del reloj de arena, se proyectaría de arriba abajo desde quien se encuentra en la esfera de poder y quien ostente la dirigencia de la organización criminal hasta el ejecutor. Razón por la cual, frente al despliegue de campañas de violencia en medio del conflicto armado, valorativamente no podría considerarse que se determinara la comisión de los crímenes uno a uno. De ahí, que en los casos tipo, se identifique la esfera de poder que luego de influir en la estructura paramilitar y desde su rol funcional, favoreció la

⁷⁷ RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. “*Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia*”. En referencia a la jurisprudencia del TPIR. Página 290.

consolidación y expansión de la misma, además de dejar en evidencia si conociendo el método paramilitar y aceptar sus resultados, se benefició con los mismos.

En estos términos, la teoría del reloj de arena tampoco admitiría la coautoría impropia, entre los sujetos de atrás y la estructura armada ilegal, dado que en una estimación valorativa, no sólo se faltaría a los requisitos extraídos del texto legal, como la resolución común del hecho y la ejecución conjunta, sino que haría descender al individuo ubicado en la esfera de poder al plano de la estructura armada ilegal, cuando de lo que se trata es de dejar en evidencia que el aporte que entregó a la estructura armada ilegal fue suficiente para la comisión de los graves crímenes cometidos con ocasión al conflicto armado.

4.1.1 Compatibilidad con el principio de legalidad.

Los planteamientos antes esbozados, pretenden constituir una propuesta que actualice las soluciones que las condiciones político-criminales demandan; a partir de la cual, se intenta descifrar la punición de los sujetos de atrás que influyeron a los dirigentes de la estructura armada ilegal para la comisión de graves delitos cometidos en el marco de conflicto armado, donde, precisamente el aparato de poder estaría destinado a garantizar el dominio sobre el resultado en beneficio de la misma organización y el sujeto ubicado en la esfera de poder.

De la revisión del artículo 29 del Código Penal⁷⁸ colombiano, es viable deducir la propuesta aquí esbozada, en la medida que dicha descripción normativa admite la condición de autor, tanto de quien realiza la conducta (autor material), como aquél que domina la voluntad del otro y lo objetiva como instrumento de su propósito criminal (autor mediato).⁷⁹ Descripción que a la vez acepta que el dominio de la voluntad no sea un concepto cerrado, fundamentado en un solo principio, sino que, como ya se dijo, sea un método que se ajuste a las realidades de la actual realidad criminal, no necesariamente ligado a fórmulas estáticas. Razón por la cual, de *lege lata* no sería del todo exigible que una teoría se vea totalmente reconocida en la norma, integrando todos los aportes al hecho penalmente relevante; pues a lo que se debe llegar es a una interpretación restrictiva que emplee los presupuestos de la autoría mediata de la manera más estricta posible, en cuyo rigor, quede en evidencia el aprovechamiento del instrumento, para este caso, la estructura ilegal y la valoración del resultado.

De ahí, que para el caso de estructuras paramilitares que cohonestaron con integrantes del estamento regular, se reitera, en donde el sujeto de atrás dirige determinadamente los sucesos, sea válido admitir que exista otro sujeto con poder,

⁷⁸ Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, proceso No. 25974 del 8 de agosto de 2007.

a quien lo benefician los resultados, en donde, a presentarse dos titulares del dominio en un mismo hecho punible, no queda excluida la autoría mediata de ninguno de ellos, respecto del ejecutor.

Conclusiones

Auscultar la expansión geográfica del paramilitarismo, en cierta medida permitirá reproducir sucesos que a pesar de su magnitud, han ido pasando desapercibidos en la memoria colectiva, seguramente por tratarse de crímenes enraizados en territorios periféricos y contra poblaciones desposeídas, que sumados dejarán en evidencia la desterritorialización del conflicto local, a la guerra como proyecto nacional por medio del cual se buscó consolidar procesos de homogenización política y económica.

En términos generales se puede decir que las estructuras paramilitares se gestaron y consolidaron a partir de una forma de criminalidad muy particular y compleja, de la que no sólo participaron quienes integraron el grupo armado ilegal; sino también por individuos que, desde esferas de poder político, militar o empresarial, entregaron un aporte funcional a la organización criminal para la comisión de graves crímenes contra la población civil; individuos que a cambio, recibieron beneficios relacionados con su estatus, como ventaja militar o política, seguridad privada o la acumulación de tierras luego de despojarlas a la población civil.

En el caso del dominio de una organización criminal, se pueda pensar en otras constelaciones en las cuales la autoría mediata quede en evidencia a partir de dos dominios del hecho separados, que a la postre concurren en la ejecución del mismo hecho, lo que daría significado al dominio del sujeto de atrás y al dominio del ejecutor.

Si bien, tradicionalmente se ha aceptado que en lo que respecta al dominio del hecho en aparatos organizados al margen, se presentaría un primer dominio en el ejecutor del hecho, y otro, en el dominio que el sujeto de atrás tiene sobre la organización; la propuesta de la teoría del reloj de arena, ubicaría otro sujeto de atrás, superpuesto al dirigente de la organización criminal, con influencia directa sobre éste para la comisión de los crímenes que se cometieron con ocasión al conflicto armado.

La Teoría del Reloj de Arena es compatible con el principio de legalidad y descarta la coautoría impropia o la determinación, en la medida que la configuración de estas figuras no logran dar alcance en la comisión de crímenes cometidos de manera sistemática y generalizada cuando a quien se le imputan los crímenes por vía de autoría mediata, es quien ha impulsado campañas de violencia contra la población civil, cuyo aporte fue influir en la estructura criminal y favorecerla con aportes provistos desde su rol o estatus social, político, militar o económico.

Bibliografía

- ACNUDH, “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Iniciativas de enjuiciamiento”, Doc. ONU HR/PUB/06/4, Nueva York y Ginebra, 2006, págs. 12-13.
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf>
- ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA. Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, Año 2000. E/CN.4/2001/15. p. 31.
- AMBOS Kai. *del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, traducción de Manuel Cancio Melia, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- AMBOS, Kai. *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, traducción de Manuel Cancio Melia, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 31.
- ARAMBURO, Maximiliano. La delincuencia en la empresa: problemas de autoría y participación en delitos comunes. Grupo de investigación grupo de estudios penales [GEP] Universidad Eafit. Medellín, 2006.
- ARANA SAGANOME, Federico Nicolás. “*La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Claus Roxin y su aplicación en Colombia*”, trabajo de grado para aspirar al título de Magister, Universidad Nacional de Colombia, 2014, pág. 12
- BOLEA BARÓN, Carolina, *Autoría mediata en derecho penal*, Tirant monografías 170, Tirant lo Blanch, Valencia 2000;

- CABEZAS MARTÍNEZ, Chrisstian. Aproximación al debate sobre la Autoría Mediata a través de aparatos organizados de poder. Nuevas perspectivas del Derecho Penal. Editorial Ibañez. Página 490.
- CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, PAZ Y RECONCILIACIÓN. Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. Pág. 31. Informe incorporado en la audiencia concentrada del 7 de abril de 2014.
- CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Mujeres Coca y guerra en el Bajo Putumayo. Editorial Taurus. Colombia 2012. Pág. 31.
- COLOMBIA SIGLO XXI, Las Autodefensas y la Paz, Carlos Castaños, editorial Talleres Colombia Libre. Págs. 59-61.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la República, Sala Penal Especial, sentencia contra Alberto Fujimori, 7 de abril de 2009.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación penal, radicado 23825 de marzo de 2007, M. P. Javier Zapata; radicado 27337 de 23 de agosto de 2007, M. P. Sigifredo Espinoza Pérez; radicado 26753 de 5 de diciembre de 2007, M. P. María del Rosario González de Lemos; radicado 23898 de 30 de enero de 2008, M. P. Jorge Enrique Socha Salamanca y; radicado 29418 de febrero 23 de 2009, M. P. María del Rosario González de Lemos.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 24448, 12 de septiembre de 2007, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 28017,14 de noviembre de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 3200 de 14 de septiembre de 2011, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia contra el ex senador Álvaro García Romero, radicado 32805, 23 de febrero de 2010.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 32022. Fallo de segunda instancia contra el postulado a la Ley de Justicia y Paz GIAN CARLO GUTIERREZ SUAREZ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Segunda Instancia de Justicia y Paz. Salvatore Mancuso y Otros. Rad. 45643. Nota al pie 41: Ricoeur, Paul. La memoria, la historia, el olvido. México, Fondo de Cultura Económica, 2004. Citado en De Gamboa, Camila. Justicia Transicional, Teoría y Praxis. 2006. P. 342.
- Corte Suprema del Perú. Sala Penal Nacional, expediente acumulado N° 560-03, Director del Debate Pablo Talavera Elguera, octubre 13 de 2006
- Corte Suprema del Perú. Sentencia proferida contra Abimael Guzmán alias “El presidente Gonzalo. Sala Penal Nacional, expediente acumulado N° 560-03, Director del Debate Pablo Talavera Elguera, octubre 13 de 2006.”, Perú.
- FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Eva. *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Estudios de derecho penal y criminología 80, Granada, 2006.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Escrito de Acusación contra Salvatore Mancuso Gómez. 8 de noviembre de 2012.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Estadísticas de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, agosto del 2017, véase

<http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/09/estadisticas-DFNEJT.pdf>

- G. BROND, Leonardo (Trad.). *Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de organización*. Revisión de E. Raul Zaffaroni. En Dialnet, “Revista de derecho penal y criminología”, ISSN 0034-7914, No. 3, 1, 2011, pág. 2
- GARAY SALAMANCA, Luis Jorge y SALCEDO-ALBARÁN, Eduardo. *Redes de poder en Casanare y la Costa Atlántica*. En: Y refundaron la patria. Corporación Nuevo Arcoíris – De justicia – Grupo Método – MOE, primera edición, 2010 , págs. 215-266
- GARAY SALAMANCA, Luis Jorge y SALCEDO-ALBARÁN, Eduardo. *Redes ilícitas y reconfiguración de Estados. El caso Colombia*. Fundación Vortex – Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), 2012, pág. 21
- HUBER VÍO, Carlos. *La Responsabilidad del Comandante en los Crímenes de Guerra, en el Derecho internacional de los Conflictos Armados y en la Legislación Nacional*. Revista Marina. Vol. 2. Chile, 2002.
- International Criminal Court, Pre-Trial Chamber I, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, 30 September 2008, ICC-01/04-01/07.
- International Criminal Court. prosecutor v. Thomas Lubanga Dylo.
- MEINI, Iván. *El dominio de organización en derecho penal*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Colección Derecho PUCP, monografías, Palestra, 2008;
- OLÁSULO, Héctor. *El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata*, en “*Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*”, ISSN 1692-1682, no. 27, 2009, pp. 71-122

- ORTIZ JIMÉNEZ, William. Los paraestados en Colombia. Universidad Autónoma Lationamericana. Pág. 188.
- PARIONA ARANA, Raúl. *Autoría mediata por organización: consideraciones sobre su fundamentación y aplicación*. Editora jurídica Grijley, 2009.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 26 de mayo de 2015, Decreto 1069 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación del daño colectivo Bloque Central Bolívar. Procuraduría 147 Judicial II Penal 26 de enero de 2015. Pág. 9.
- RAMELLI ARTEAGA Alejandro, (Comp). Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. GIZ. Pág. 456.
- ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, 1998.
- ROXIN, Claus. *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la clausura el curso de doctorado “Problemas fundamentales del derecho penal y la criminología” de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, en Revista de Estudios de la Justicia No 7. 2006.
- ROXIN, Claus. *Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de organización*, traducción de Leonardo G. Brond, revisión de E. Raúl Zaffaroni. En Dialnet, “Revista de derecho penal y criminología”, ISSN 0034-7914, No. 3, 1, 2011.
- SCHÜNEMANN, Bernd. *El tempestuoso desarrollo de la figura de la autoría mediata*, en Revista Derecho penal y criminología, volumen 25, número 75, 2004, pp. 27-42.

- SHROEDER, Friedrich-Christian. *Disposición al hecho versus fungibilidad*, en La autoría mediata el caso Fujimori, Ara editores, 2010, pp. 115-124.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra el Bloque Central Bolívar. 11 de agosto de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso y otros. 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00311. Audiencia del 3 de julio de 2014. Record 02:18:42.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 00:57:09. Y
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 00:41:53.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2007-83019. Sentencia del 25 de julio de 2016. M.P. Alexandra Valencia Molina.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80008. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00311. Audiencia del 1 de julio de 2014. Record 01:34:29. Intervención de Nicolás Tamayo, Policía Judicial.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2013-00311. Audiencia del 5 de febrero de 2014. Record 01:13:30, audio 2.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia contra Aramis Machado Ortiz. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. 29 de junio de 2011. Magistrada ponente Alexandra Valencia Molina.

- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, M. P. Lester María González;
- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80018. Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Págs. 35-37.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2006-80018. Sentencia del 2 de febrero de 2015. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Pág. 40.
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal, recurso de casación de 12 de enero de 2006 contra sentencia nº 16/2005, Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, de 19 de abril de 2005, delito de genocidio, terrorismo y torturas contra Adolfo Scilingo (Fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivo de casación por infracción de preceptos constitucionales: Jurisprudencia y legislación internacional). Citado en: <https://colectivosurcacarica.files.wordpress.com/2013/11/cricc81menes-contra-la-humanidad-en-colombia-elementos-para-implicar-al-ex-presidente-acc81lvaro-uribe.pdf>